



189  
2ej

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

---

**FACULTAD DE DERECHO**

**LA IMPORTANCIA DE LA AVERIGUACION  
PREVIA EN EL PROCESO PENAL**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :  
NICOLAS CRUZ FLORES**

**A S E S O R :  
DR. PEDRO HERNANDEZ SILVA**

**MEXICO, D. F.**

**1991**

**FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA IMPORTANCIA DE LA  
AVERIGUACION PREVIA EN EL PROCESO PENAL

CAPITULO PRIMERO

PROCEDIMIENTO PENAL

- 1.- El Procedimiento Penal en General.
- 2.- El Proceso Penal en la Legislación Mexicana.
- 3.- Estadios o Partes en que se divide el Proceso Penal en nuestra Legislación.

CAPITULO SEGUNDO

ORGANOS QUE INTERVIENEN  
EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO

- 1.- El Ministerio Público como Organó Acusador.
  - a) Antecedentes Históricos.
  - b) Antecedentes del Ministerio Público en la Legislación Mexicana.
  - c) Funciones del Ministerio Público.
  - d) Principios que debe observar el Ministerio Público.
- 2.- Organó Jurisdiccional, cómo está integrado en la Legislación Mexicana.
  - a) En el Fuero Federal.
  - b) En el Fuero Común.
- 3.- Organó de Defensa.
  - a) El Defensor Particular.
  - b) El Defensor de Oficio.

CAPITULO TERCERO  
LA AVERIGUACION PREVIA  
O PREPARACION DE LA ACCION PROCESAL PENAL

- 1.- Institutos por los que llega al Ministerio Público el Conocimiento de un Delito.
  - a) La Denuncia.
  - b) La Querrela.
  - c) La Excitativa.
  - d) La Autorización.
- 2.- Auxiliares del Ministerio Público.
  - a) La Policía Judicial.
  - b) Los Peritos.
  - c) Otras Autoridades.
- 3.- Diligencias que se cráctican en la Averiguación Previa.
  - a) Determinaciones a que llega el Ministerio Público en su Investigación.

CAPITULO CUARTO  
OPINIONES PERSONALES  
RESPECTO A LA AVERIGUACION PREVIA.

- 1915*
- 1.- Preparación del Personal que Representa a la Institución del Ministerio Público.
    - a) Proveer al Ministerio Público de la Legislación Penal completa, tanto en Jurisprudencia como en Doctrina.
    - b) Catálogo Sintetizado de los Elementos de todos los Tipos Penales.
    - c) Centralización de Tipos Penales de aquellos que se hayan disocersos del Código Penal.
  - 2.- Medios Necesarios para cumplir con la función de la Persecución de las Conductas Ilícitas.
  - 3.- Importancia en la Confianza que debe haber para los que Representan el Ministerio Público.

Conclusiones.

## PROLOGO

No puedo escapar a la inquietud de todo estudiante, cuando llega el momento de decidir el tema para la elaboración de su tesis, nos encontramos los que en ese caso estamos indecisos, en mi caso al meditar sobre esta cuestión tuve que recordar las disciplinas de las distintas ramas del derecho que se me enseñaron, pero la más apasionada para mí por tratarse de los valores más caros del hombre como lo es la libertad, la seguridad y la vida misma, fué el Derecho Penal en todas sus ramas pero de ellas la que ha dejado onda-huella en mí ha sido el Derecho del Procedimiento Penal.

Al recordarlo llego a mi mente las cátedras del Procedimiento Penal impartidas por el Doctor Pedro Hernández - Silva, quién nos hablaba con vehemencia de esa materia diciéndonos "señores el Procedimiento Penal es la vida misma - del Derecho Penal porque lo hace actuante, le da dinamismo, y permite que se aplique el Derecho Penal Sustantivo", cuánta razón tiene el Maestro Hernández Silva, pues verdad que el - Procedimiento Penal es importantísimo por ello aunque sea - en forma balbuceante me decidí a realizar mi trabajo de Tesis sobre una de las partes del Procedimiento Penal que es la Averiguación Previa, denominándole a mi trabajo "La Importancia de la Averiguación Previa en el Proceso Penal Mexicano", en dicho trabajo apuntare alguna problemática de ese tema sin la pretensión de perfeccionarlo pero sí de sembrar - la inquietud para que otros estudiosos lo corrijan, debo señalar y desde ahora pido indulgencia para quién lea mi trabajo, comprenda que lo hago como un deber académico y con - las limitaciones de un estudiante.'

## CAPITULO PRIMERO

### PROCEDIMIENTO PENAL

#### 1.- El Procedimiento Penal en General.

Es incuestionable que en la realización de todo trabajo debe definirse para encontrar lo que se quiere decir, por ello tenemos que referirnos a las definiciones del concepto de Procedimiento Penal, sabemos que procedimiento es la forma de hacer algo con método y técnica pero aquí sí es menester apuntar algunas definiciones de tratadistas a efecto de tener un concepto claro de lo que debemos entender en el desarrollo de éste tema, iniciemos pues por ello con las siguientes definiciones.

Para Julio Acero, nuestros Códigos de Procedimientos Penales son, por tanto, como la ley procesal o adjetiva, un conjunto de reglas para la aplicación de la sustantiva, es decir, de los Códigos Penales".

En otras palabras, Julio Acero reconoce que el Derecho de procedimientos penales está constituido por un conjunto de reglas que rigen la actividad que es necesario desarrollar para la aplicación de las normas señaladas en los códigos penales.

Carlos Franco Sodi (El Procedimiento Penal Mexicano, Cuarta Edición, pág. 11), después de referirse a la legítima defensa, expresa: " el otro medio de defensa social, el que llevan a cabo los tribunales cuando en cada caso concreto y previo el cumplimiento de formalidades determinadas, declaran la relación de Derecho Penal existen entre la sociedad y el autor del delito, da lugar a nuestro problema, que no siendo, como en la legítima defensa una respuesta inmediata y ejecutiva al delito, sino entrañando por el contrario todo un conjunto de actividades y formas que deban satisfa-

cer los tribunales antes de hacer la declaración referida, nos obliga a estudiar dichas actividades y formas que constituyen nada menos que el proceso y estudiar las normas - que lo rigen y son objeto del Derecho Procesal Penal.

Juan José González Bustamante en sus Principios de Derecho Procesal Mexicano (segunda edición) manifiesta que " el Procedimiento Penal es el conjunto de actividades y - formas regidas por el Derecho Procesal Penal, que se ini - cian desde que la autoridad pública interviene al tener co - nocimiento de que se ha cometido un delito y lo investiga, y se prolonga hasta el pronunciamiento de la sentencia, don - de se obtiene la cabal definición de las relaciones de De - recho Penal" (página 25).<sup>1</sup>

En el Procedimiento Penal Mexicano la inculpación - existe en abstracto, cuando se ocurre a los tribunales y se consignan los hechos atribuidos a quien se presume respon - sable, para que mediante un juicio regular y formal, se de - clare la existencia del delito, se determine su participa - ción y se impongan las penas o las medidas de seguridad - que le correspondan. El Proceso Penal transforma la punibili - dad en pena.<sup>2</sup>

Guillermo Colín Sánchez manifiesta que para él "El - Procedimiento es el conjunto de actos y formas legales que deben ser observados obligatoriamente por todos los que - intervienen, desde el momento en que se entabla la relación jurídica material, de derecho penal para hacer factible la - aplicación de la ley a un caso concreto."<sup>3</sup>

<sup>1</sup>Rivera Silva Manuel, El Procedimiento Penal, Edit. - Porrúa, S.A. México, 1990. págs. 12, 13, 14.

<sup>2</sup>Juan José González Bustamante, Derecho Procesal Pe - nal Mexicano. Edit. Porrúa, S.A. México, 1988. págs. 6, 7.

"En consecuencia, concluiremos que el procedimiento tiene dos acepciones fundamentales: una lógica y otra jurídica.

"Desde el punto de vista lógico es una sucesión de fenómenos vinculados entre sí a través de relaciones de causalidad y finalidad; jurídicamente es una sucesión de actos que se refieren a la investigación de los delitos y de sus autores y a la instrucción del proceso. Todos estos actos están debidamente encadenados conforme a un orden regulado en su contenido y efectos por el Ordenamiento Jurídico, van determinando el avance procedimental de acuerdo con las formas y exigencias que el caso concreto amerite, para ahí dar nacimiento a otros actos más que faciliten el logro de un fin determinado".

" En estas condiciones, el procedimiento será la forma, será el método empleado para que el proceso pueda llevarse a cabo; por lo tanto, el primero es un concepto general que vuelve dentro de su seno al concepto proceso, y éste a su vez, al juicio".

Manuel Rivera Silva define el procedimiento penal como el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto determinar qué hechos pueden ser calificados como delito, para, en su caso, aplicar la sanción correspondiente.<sup>4</sup>

<sup>3</sup>Guillermo Colín Sánchez, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Edit. Porrúa, S.A. México, 1990. pág. 52.

<sup>4</sup>Rivera Silva Manuel, Op. cit., pág. 5, 15.



## 2.- El Proceso Penal en la Legislación Mexicana.

El Proceso Penal en nuestra legislación se inicia con el auto de formal prisión o sujeción a proceso y termina con la sentencia, pero como es tan amplio tendremos - que dividirlo para mejor conocimiento, y esto lo hablaremos después de dar la definición de lo que entendemos por proceso penal.

El Proceso a juicio de José Lois Estéves es: "el conjunto de los actos concretos, previstos y regulados en abstracto por el Derecho Procesal Penal, cumplidos por sujetos públicos o privados, competentes o autorizados, a los fines del ejercicio de la jurisdicción penal, hechos - valer mediante la acción o en orden a otra cuestión legítimamente presentada al juez penal, constituye la actividad judicial progresiva que es el proceso penal"<sup>5</sup>.

Manzini: establece que es "una serie compleja de actos super puestos, destinados a la reproducción jurídica de una interferencia para su discriminación legal".<sup>6</sup>

Guillermo Colín Sánchez dice, que el Proceso Penal es un desarrollo evolutivo, que indiscensablemente se sigue para el logro de un fin, pero no un fin en sí mismo, - sino más bien, como medio para hacer manifiestos los actos de quienes en él intervienen, los cuales deberán llevarse a cabo en forma ordenada, pues el surgimiento de uno, aerá - el que dé lugar a su vez, al nacimiento de otros, y así - sucesivamente, para que mediante su previa observancia se actualice la sanción prevista en la ley sustantiva.<sup>7</sup>

<sup>5</sup>Proceso y forma, Edit. Porto Santiago Compostela, - 1947. pág. 32.

<sup>6</sup>Manzini, Derecho Procesal Penal, I., Edit. Egen, Buenos Aires. pág. 108.

<sup>7</sup>Guillermo Colín Sánchez, Op. cit., pág. 52.

Jorge A. Claría Olmedo; " el proceso penal es el único medio legal para la realización efectiva del Derecho Penal integrador, es el instrumento proporcionado al Estado - por el Derecho Procesal Penal, como único medio idóneo para que sus órganos judiciales y particulares interesados colaboren, frente a un caso concreto, para el descubrimiento de la verdad, en consecuencia, actúen la Ley Penal Substantiva.<sup>8</sup>

El Proceso Penal moderno representa un adelanto en la evolución del derecho, porque tiene por objeto la tutela de los intereses del individuo frente a los abusos del Poder Público.

El Derecho Penal no se realiza solamente con la descripción de los delitos y la fijación de las sanciones o medidas de seguridad; es el proceso penal el que le sirve de instrumento para su definición y nadie puede condenársele, - sino mediante un juicio normal.

Lo que distingue al proceso penal del proceso civil, es que aquél es fundamentalmente obligatorio; sólo reconoce un mínimo de disposición en los delitos que se persiguen - por querrela de parte Ej., el art. 93 del Código Penal.

Al hablar de obligatoriedad del proceso penal, damos a entender que no queda a la voluntad de quienes en él intervienen ponerle término, convencionalmente, ni paralizar - su desarrollo. Tiene que seguir su curso normal como un imperativo para el Juez que lo instruye, que debe terminarlo en un plazo máximo de un año y cuatro meses para aquellos delitos que merezcan una sanción que no exceda de dos años. (Art. 20 frac. VIII, de la Constit. Política de 1917. pág. 7).

<sup>8</sup> Jorge A. Claría Olmedo, Tratado de Derecho Procesal-Penal, I, Edit. Edial. Buenos Aires, Argentina 1960. pág. 390.

Sin embargo, como de acuerdo con nuestras garantías constitucionales, éstas son rígidas para el particular, cuando le beneficien, debe darse a las leyes procesales cierto margen de extensión, de manera que no dañe los intereses del inculpaado ni tampoco los de la Sociedad. En cambio, el proceso civil es esencialmente dispositivo; el Juez no puede, oficiosamente llevarlo a su término sin la actividad manifiesta de las partes.

En el Proceso Penal se investiga la verdad material y el mismo interés tiene la sociedad que se condene a un delincuente, si ha quedado comprobado plenamente su delito y su responsabilidad penal, como que se le absuelva. En el proceso civil campean criterios de conveniencia; las partes pueden convenir en ponerle término, si así lo estiman y llevar al Juez el convenio que hubiesen celebrado, para que lo apruebe.

En el proceso penal sólo actúa las jurisdicciones ordinarias, y los sujetos que intervienen no están facultados para escoger a sus jueces, ni pueden recusarlos sin causa legal, ni éstos pueden excusarse sin fundamento. En el proceso civil, libremente se puede escoger al Juez o prescindir de las jurisdicciones ordinarias, encomendando la decisión a los árbitros o amigables compondores.

Proceso es una expresión genérica. Suele darse este nombre al instante dinámico de cualquier fenómeno. Se habla de proceso químico, del proceso físico, del proceso patológico etc. En el orden jurídico, proceso es el desarrollo de las tres funciones del Estado. Es el conjunto de activida -

-des que son indispensables para el funcionamiento de las jurisdicciones.<sup>9</sup>

Manuel Rivera Silva define al proceso penal como - el conjunto de actividades, debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales, previa - mente excitados para su actuación por el Ministerio Público resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea.<sup>10</sup>

El Doctor Pedro Hernández Silva tan acertadamente - define al Proceso Penal como el conjunto de actividades y - forma debidamente reglamentadas por preceptos previamente - establecidos, por medio de los cuales el Organismo Jurisdiccio - nal Penal resuelve las pretensiones del Ministerio Públi - co.<sup>11</sup>

Con la definición que nos da éste autor estoy de - acuerdo, toda vez que nos explicaba que nuestro sistema de - enjuiciamiento es más acusatorio que inquisitivo, ya que - el Monopolio de la Acción Penal la tiene el Ministerio Públi - co y mientras no exista ese no podrá actuar.

Por lo que respecta a la materia Federal, el proce - so penal se divide en las siguientes partes:

La primera parte va, del auto de formal prisión al - auto que se declara agotada la averiguación, ese período se - le llama instrucción y sirve para que se vuelquen todas - las pruebas de las partes.

<sup>9</sup> Juan José González Bustamante, Op. Cit., págs. 2, 4, 7, 8, 122.

<sup>10</sup> Rivera Silva Manuel, Op. Cit., pág. 179.

<sup>11</sup> Apuntes de la cátedra de Der. Procesal Penal del - Dr. Pedro Hernández Silva.

Por lo que respecta a la segunda parte, ésta comprende del auto que declara votada la averiguación, al auto que declara cerrado el proceso como se establece en el artículo 150 del Código Adjetivo Penal Federal. Sirve éste período que por cierto es un acierto de nuestro legislador para hacer un llamado a las partes y revisen la causa si falta alguna prueba la ofrescan en 10 días pero que estas se desahogen en un período no mayor de 15 días.

En cuanto al tercer período es la preparación del juicio y esta se realiza con la formulación de conclusiones, primero del Ministerio Público y después de la defenza.

Por lo que respecta al cuarto período o momento que es el de la vista de derecho, que sirve para que las partes se hagan oír de quien les va a juzgar y ahí se cita para sentencia con la que se termina, con dicha resolución de la sentencia termina el proceso en la primera instancia.

## JUICIO

### PROCEDIMIENTO SUMARIO

Tiene lugar cuando la pena máxima al delito de que se trate, no exceda de cinco años de prisión. En el caso de varios delitos se estará a la penalidad máxima del delito mayor, siendo competente, según sea el caso, el juez mixto o el menor, de oficio el juez declara abierto el procedimiento sumario al dictar la formal prisión del inculcado, haciéndolo saber a las partes. En el mismo auto se ordenará poner el proceso a la vista de éstas para -

que en un término de diez días comunes, contados desde el siguiente a la notificación del auto de formal prisión, propongan pruebas que se desahogarán en una audiencia principal.

Se revocará la declaración de acortura del procedimiento sumario para seguir el ordinario, cuando así lo solicite el inculcado o su defensor, en este último caso el inculcado debe ratificar la solicitud.

Terminada la recepción de pruebas las partes podrán formular verbalmente sus conclusiones, cuyos puntos- esenciales constarán en el acta respectiva. Las partes podrán reservarse el derecho a presentar por escrito sus conclusiones dentro de un término de tres días. Presentados verbalmente, el juez puede dictar sentencia en la misma audiencia o bien disponer de un término de cinco días, igual término rige para las conclusiones por escrito.

No procede recurso alguno contra las sentencias que en estos procesos dicten los jueces menores y de paz.

Las audiencias y la asistencia de las partes a ésta, se rigen por los artículos 311, 312, 320, 322, 323, 326, y 327.<sup>12</sup>

ART.-305.- Se seguirá procedimiento sumario cuando se trate de flagrante delito; exista confesión rendida precisamente ante la autoridad judicial; la pena soli

<sup>12</sup> Eduardo Pallares. Prontuario de Procedimientos Penales. Edit. Porrúa S.A. México, 1986. pág. 66.

cable no exceda en su término medio aritmético, de cinco años de prisión, o sea alternativa o no privativa de libertad. Cuando fueren varios delitos, se estará a la penalidad máxima del delito mayor, observándose además lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 10.

También se seguirá juicio sumario cuando se haya dado auto de formal prisión o de sujeción a proceso, en su caso, si ambas partes manifiestan en el mismo acto dentro de los tres días siguientes a la notificación, que se conforman con él y no tienen más pruebas que ofrecer, salvo las conducentes a la individualización de la pena o medida de seguridad y el juez no estime necesario practicar otras diligencias.

ART.-306.- Reunidos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, el juez, de oficio, declarará abierto el procedimiento sumario al dictar la formal prisión del inculpaado, haciéndolo saber a las partes. En el mismo auto se ordenará poner el proceso a la vista de éstas, para los efectos del artículo siguiente.

Sin embargo, necesariamente se revocará la declaración de apertura del procedimiento sumario, para seguir el ordinario que señalan los artículos 314 y siguientes, cuando así lo soliciten el inculpaado o su defensor, en este caso con ratificación del primero, dentro de los tres días siguientes de notificado el auto relativo, que incluirá la información del derecho aquí consignado. Al revocarse la declaración, la vista del proceso se ampliará en cinco días más, para los efectos del artículo 314.

ART.-307- Abierto el procedimiento sumario, las partes dispondrán de diez días comunes, contados desde el siguiente a la notificación del auto de formal prisión, para proponer pruebas, que se desahogarán en la audiencia principal. Para los efectos de esta disposición se estará a lo prescrito en los párrafos segundo y tercero del artículo 314.

ART.-308.- La audiencia se realizará dentro de los diez días siguientes al auto que resuelva sobre la admisión de pruebas, en el que se hará, además, fijación de fecha para aquélla.

Una vez terminada la recepción de pruebas, las partes podrán formular verbalmente sus conclusiones, cuyos puntos esenciales se harán conetar en el acta relativa. Cualquiera de las partes podrá reservarse el derecho de formular por escrito sus conclusiones para lo cual contará con un término de tres días.

Si es el Ministerio Público el que hace dicha reserva, al concluir el término señalado, se iniciará el concedido a la defensa.

ART.-309.- Si las conclusiones se presentan verbalmente, el juez podrá dictar sentencia en la misma audiencia o disponer de un término de cinco días. El mismo término regirá posteriormente a los que se fijan para presentar conclusiones por escrito.



No procede recurso alguno contra las sentencias que en estos procesos dicten los Jueces Menores y de Paz.

Art.-310.- En lo relativo a la asistencia de las partes a la audiencia, la celebración de ésta y la formulación de conclusiones, se estará a lo prevenido, en su caso, por los artículos 320, 322, 323, 326, y 327.

Art.-311.- La audiencia se desarrollará en un solo día ininterrumpidamente, salvo que sea necesario suspenderla para permitir el desahogo de pruebas o por otras causas que lo ameriten, a criterio del Juez. En este caso, se citará para continuarla al día siguiente o dentro de ocho días, a más tardar, si no bastare aquel plazo para la desaparición de la causa que hubiere motivado la suspensión.

Art.-312.- Se observará en el procedimiento sumario en lo que no se oponga a las disposiciones de este capítulo, todo lo preceptuado en el presente código.<sup>13</sup>

#### PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Normas a que está sujeto:

a) Los procesos de competencia de los Jueces Penales serán por riguroso turno.

b) La ley les concede, en mi concepto indebida e inconstitucionalmente, el poder de promover pruebas de oficio, con lo cual se vuelve al procedimiento inquisitorial -

<sup>13</sup> Código de Procedimientos Penales. Colección Porrúa. Leyes y Códigos de México. Edit. Porrúa, S.A. Cuadragésima Primera Edición, México 1990. págs. 71, 72, 73.

y se unen en un mismo órgano la función judicial y la propia del Ministerio Público. (Art. 314.).

c) Transcurrido o denunciado el plazo que señala el art. 314, o si no se hubiere promovido prueba, el juez declarará cerrada la instrucción y ordenará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la Defensa durante cinco días para cada uno para la formulación de conclusiones.

d) Si el expediente excede de cincuenta fojas, por cada veinte de exceso, un día más, al término anterior.

¿ De qué manera debe formular conclusiones el Ministerio Público? Hará una exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes, propondrá las cuestiones de derecho que de ellos surjan, citará las leyes, ejecutorias, o doctrinas aplicables, y terminará sus pedimentos en proposiciones concretas. (Art. 316.).

¿ En qué casos puede variar el Ministerio Público sus conclusiones? Por regla general no puede modificarlas en ningún sentido, sino por causa superveniente y siempre en beneficio del acusado. (Art. 319.).

¿ De qué manera debe formular sus conclusiones la defensa? El Código solamente exige que lo haga por escrito, sin otros requisitos. Además, puede modificarlas libremente.

¿ Qué debe hacer el juez instructor cuando el Ministerio Público formule conclusiones de no acusación o que estén en contradicción con las constancias de autos? Envió la causa al C. Procurador de Justicia para que las confirme, modifique o revoque. (Art. 321.).

Efectos que produce la resolución del Procurador que confirme el pedimento no acusatorio del Ministerio Público. - Obliga al juez a sobreseer la causa, y el auto respectivo hace las veces de sentencia definitiva, por lo cual el procesado no podrá ser de nuevo enjuiciado por el mismo delito. (Art. 323 y 324.).<sup>14</sup>

ART.-313.- Los procesos de la competencia de los jueces penales serán consignados a éstos por riguroso turno.

ART.-314.- En el auto de formal prisión se ordenará poner el proceso a la vista de las partes para que propongan, dentro de quince días contados desde el siguiente a la notificación de dicho auto, las pruebas que estimen pertinentes, - las que se desahogarán en los treinta días posteriores, término dentro del cual se practicarán, igualmente, todas aquellas que el juez, estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad y las diligencias relativas.

En caso que dentro del término señalado en este artículo, y al desahogar las pruebas aparezcan de las mismas nuevos elementos probatorios, el juez podrá ampliar el término por diez días más a efecto de recibir lo que a su juicio considere necesarios para el esclarecimiento de la verdad.

<sup>14</sup> Eduardo Pallares. Op. cit., pág. 66, 67.

Para asegurar el desahogo de las pruebas propuestas, los jueces harán uso de los medios de apremio y de las medidas que consideren oportunas, pudiendo disponer la presentación de personas por medio de la fuerza pública en los términos del artículo 33.

ART.-315.- Transcurridos o renunciados los plazos a que se refiere el artículo anterior, o si no se hubiere promovido prueba, el juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa, durante cinco días por cada uno, para la formulación de conclusiones. Si el expediente excediera de cincuenta fojas, por cada veinte de exceso o fracción se aumentará un día más.

ART.-316.- El Ministerio Público, al formular sus conclusiones, hará una exposición suscita y metódica de los hechos conducentes, propondrá las cuestiones de derecho que de ellos surjan, citará las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables y terminará su pedimento en proposiciones concretas.

ART.-317.- En las conclusiones, que deberán presentarse por escrito, se fijarán en proposiciones concretas los hechos punibles que se atribuyan al acusado, solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño y perjuicio, con cita de las leyes y de la jurisprudencia aplicables al caso. Estas proposiciones deberán contener los elementos de prueba relativos a la comprobación del cuerpo del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad penal.

ART.-318.- La exposición de las conclusiones de la defensa no se sujetarán a ninguna regla especial. Si aqué - lla no formula conclusiones en el término que establece el artículo 315, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad y se impondrá al o a los defensores una multa hasta de quinientos pesos o un arresto hasta de tres días, salvo que el acusado se defienda por sí mismo.

ART.-319.- Las conclusiones definitivas del Ministerio Público sólo pueden modificarse por causas supervenientes y en beneficio del acusado. La defensa puede libremente retirar y modificar sus conclusiones en cualquier tiempo, antes de que se declare visto el proceso.

ART.-320.- Si las conclusiones del Ministerio Público fueren de no acusación o contrarias a las constancias procesales, el juez, señalando en qué consiste la contradicción, cuando ésta sea el motivo de la remisión dará - vista de ellas con el proceso respectivo al Procurador de Justicia, para que éste las confirme, modifique o revoque.

ART.-321.- Para los efectos del artículo anterior, el Procurador de Justicia o Subprocurador que correspondan oirán el parecer de los Agentes del Ministerio Público Auxiliares que deben emitirlo, y dentro de los quince días siguientes al de la fecha en que se haya recibido el proceso, resolverán si son de confirmarse o modificarse las conclusiones. Si transcurrido este plazo no se recibe respuesta de los funcionarios primeramente mencionados, se entenderá que las conclusiones han sido confirmadas.

ART.-322.- Si el proceso no excede de cincuenta fojas, el Procurador de Justicia dictará la resolución a que se refiere el artículo anterior, dentro de los quince días siguientes a la recepción de la causa, con las conclusiones objetadas. Por cada veinte fojas más o fracción, se aumentará un día a los que aquí se señalan. Si el Procurador no resuelve dentro del plazo a que se refiere éste precepto, se tendrán por confirmadas las conclusiones.

ART.-323.- Si el procedimiento del Procurador fuere de no acusación, el juez, al recibir aquél, sobreseerá en el asunto y ordenará la inmediata libertad del procesado.

ART.-324.- El auto de sobreseimiento producirá los mismos efectos que una sentencia absolutoria.

ART.-325.- Exhibidas las conclusiones de la defensa, o en el caso de que se tengan por formuladas las de inculpabilidad, conforme al artículo 318, el juez fijará día y hora para la celebración de la vista, que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes.

ART.326.- Las partes deberán estar presentes en la audiencia. En caso de que el Ministerio Público o el defensor no concurren, se citará para nueva audiencia dentro de ocho días. Si la ausencia fuere injustificada, se aplicará una corrección disciplinaria al defensor particular y se informará al Procurador y al Jefe de la Defensoría de Oficio, en su caso, para que impongan la corrección que proceda a sus respectivos subalternos y pueda nombrar sustituto que asista a la nuevamente citada.

La audiencia a que se hubiere convocado por segunda cita se llevará a cabo aun cuando no asista el Ministerio Público, sin perjuicio de la responsabilidad en que éste incurra. También incurrirá en responsabilidad el defensor faltista, pero en este caso se sustituirá por uno de oficio, suspendiéndose la vista a efecto de que éste se imponga debidamente de la causa y pueda preparar su defensa. Lo dispuesto en este artículo no obsta para que el acusado nombre para que lo defienda a cualquiera de las personas que se encuentren en la audiencia y que legalmente no estén impedidas para hacerlo.

ART.-327.- Si el Ministerio Público no formula conclusiones dentro del plazo legal, se dará vista con la causa al Procurador, para que éste, sin perjuicio de la responsabilidad en que aquél hubiere incurrido, las formule en un plazo que no excederá de quince días, contados desde la fecha en que se hubiese dado vista.

ART.-328.- Desoués de recibir las pruebas que legalmente puedan presentarse, de la lectura de las constancias que las partes señalen y de oír los alegatos de las mismas, el juez declarará visto el proceso, con lo que termina la diligencia.

ART.-329.- La sentencia se pronunciará dentro de los quince días siguientes a la vista. Si el expediente excediera de cincuenta fojas, por cada veinte de exceso o fracción se aumentará un día más.

ART.-330.- La sentencia condenatoria será apelable en ambos efectos.

ART.-331.- Cuando la causa sea de la competencia del jurado popular, se estará a lo previsto para el procedimiento respectivo.  
15



COMENTARIOS A LAS PARTES  
EN QUE SE DIVIDE EL PROCEDIMIENTO PENAL

En la Primera Parte ó Averiguación Breve, se prepara la acción procesal penal o sea, encontrar los elementos y bases para en su oportunidad excitar al Organó Jurisdiccional.

En la Segunda Parte ó preparación del proceso ó período preprocesal, se busca los elementos medulares para inculcar el Proceso Penal y esos elementos son la comprobación de un Cuerpo del Delito y la Presunta Responsabilidad de alguien, ésta parte fué creada por el legislador en forma acertada para evitar se siguiera procesos inútiles a los particulares, esa finalidad tiene ésta parte del procedimiento penal.

La Tercera parte que es la Instrucción ó Proceso mismo, sirve precisamente para instruir al juzgador llevando el conocimiento de los hechos como son los medios de prueba creados por la ley y que le permitan ilustrarse, a efecto de en su oportunidad declarar el derecho una vez conociendo la historia y la personalidad del procesado dictar la sentencia que corresponda.

c) Estadios o Partes en que se divide el Proceso Penal en nuestra Legislación.

La manera más práctica de estudiar el derecho del Procedimiento Penal, es como lo ha señalado el Doctor Hernández Silva en su clase de estudio del Derecho Procesal Penal, que señala que para estudiar el Proceso Penal hay que dividirlo en 3 Grandes Partes

La Primera Parte que es la Averiguación Previa o Preparación de la Acción Procesal Penal, que se inicia con el conocimiento que tiene el Ministerio Público de una conducta delictiva a través de los institutos creados por la ley para ello, que son la denuncia y la querrela, y termina con la determinación de consignación, reserva o archivo o no ejercicio de la acción penal.

Segundo Período. La preparación del proceso ó período procesal preprocesal que se inicia con el auto de radicación y termina con el auto de formal prisión o sujeción a proceso.

La Tercera Parte que es la más importante, llamada instrucción o proceso mismo, y que va del auto de formal prisión o sujeción de proceso a la sentencia definitiva, aclarando que cuando se trata de materia federal - ésta última parte es diferente en el Fuero Común cuando se trata de los Juicios Sumario y Ordinario.

CAPITULO SEGUNDO  
ORGANOS QUE INTERVIENEN  
EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO

1.- El Ministerio Público como Organo Acusador.

La Institución del Ministerio Público no nació como hoy la conocemos, sus antecedentes son remotos en Roma por ejemplo, encontramos a los Edicti del Ministerio Público o Consules Locorum Billarum los que tenían el carácter de denunciadores es. o es, aquellos delitos que no eran denunciados por particulares eran los que denunciaban estos funcionarios, su función era exclusivamente de denunciadores no de fiscales.

En el siglo XIV en Francia ya se perfilan con mayor características el Ministerio Público con los Procuradores del Rey, defensores de los intereses del Monarca, había un Procurador de Procedimientos y un abogado para los litigios en defensa de los derechos reales, por tanto no eran defensores sociales.

No es sino hasta la Revolución Francesa mediante las leyes expedidas por la asamblea Constituyente cuando se transformo la monarquía y entonces el Procurador del Rey y el abogado real se transformaron en comisarios que se encargaban de promover la acción penal y la ejecución de las penas y en acusadores públicos que mantenían la acusación en los juicios, desde ahí se observa ya una más clara filosofía jurídica y no es sino hasta el Imperio Napoleónico de 1808, y a partir del 20 de abril de 1810 que el Ministerio Público se jerarquiza bajo la independencia del Poder Ejecutivo.

tivo, perfeccionándose cada día ésta Institución teniendo como principales funciones el ejercicio de la acción penal y la persecución de los delitos (Art.21 Constitucional), interviniendo también en el período de la ejecución de sentencia, pero lo más importante es que dicha Institución representa a los incapaces y ausentes, es importante señalar que ésta Institución determine que en varios países se creara la misma por su importancia para la vida social, tan es así que los antecedentes directos de la Institución del Ministerio Público está inspirada precisamente en la Francesa.

Pieza fundamental del proceso penal moderno, en lo más de los países, a raíz de la extremización del sistema mixto, es el Ministerio Público o Ministerio Fiscal o Fiscalía, - acusador del Estado cuya aparición en el panorama del enjuiciamiento constituye uno de los caracteres relevantes de tal sistema mixto. Hoy día, el Ministerio Público constituye, particularmente en México, un instrumento total del procedimiento, así en la importantísima fase averiguatoria previa, verdadera instrucción parajudicial o administrativa, como en el curso del proceso judicial, donde el Ministerio Público asume, monopolísticamente o no, el ejercicio de la acción penal en nombre del Estado.

Para unos autores, el Ministerio Público representa a la sociedad; para otros es representante del Estado. Siendo éste dueño de personalidad jurídica, que en cambio no tiene la sociedad, concepto ajeno al orden narrativo, - responde a mejor técnica concebir al Ministerio Público como representante del Estado, por más que en términos comunes, frecuentemente incorporados a los usos curiales, se le mencione en condición de representante o representa -

ción social. Fenech define al Ministerio Fiscal como "una parte acusadora necesaria, de carácter público, encargada por el Estado, a quien representa, de pedir la actuación de la pretensión punitiva y de resarcimiento, en su caso, en el proceso penal". Entre nosotros, Colín Sánchez le caracteriza como "una institución dependiente del Estado - ( Poder Ejecutivo) que actúa en representación de la sociedad para el ejercicio de la acción penal y la tutela social en todos aquellos casos que le asignen las leyes".

En la primera de las definiciones transcritas se acentúa la participación del Ministerio Público en el procedimiento criminal, participación que en México no resume ni limita las tareas de este cuerpo, por cuanto, según veremos, también extiende su dilatada y expansiva actividad, como lo hace en muy numerosos países, a la vigilancia de la legalidad, sea genéricamente, sea en la administración de justicia, y a la preservación de ciertos intereses de débiles e incapacitados en el fuero civil, particularmente en la rama familiar, que en últimas fechas ha cobrado autonomía en el cuadro de nuestro régimen jurídico distrital.<sup>16</sup>

<sup>16</sup> García Ramírez Sergio. Derecho Procesal Penal. Edit. Porrúa, S.A. México, 1974. págs. 195, 196.

a) Antecedentes Históricos.

La Institución del Ministerio Público ha sido una conquista del Derecho Moderno, al consagrarse el principio del monopolio de la acción penal por el Estado, se inicia el período de la acusación estatal en que uno o varios órganos son los encargados de promoverla.

Objeto de acerbas críticas y de encontradas opiniones, el Ministerio Público ha sido durante combatido y se le ha llamado "el ente más monstruoso y contradictorio, - inmoral e inconstitucional que se mueve como autómatas a voluntad del poder ejecutivo" o "un invento de la monarquía francesa destinado únicamente a tener de la mano a la Magistratura".

Sus partidarios y detractores, se cuentan por millares pero su adopción se ha consagrado en la mayor parte de los pueblos cultos, considerándose como una magistratura independiente que tiene la misión de velar por el estricto cumplimiento de la ley y que es depositaria de los más sagrados intereses de la sociedad.

Se afirma que existió en Grecia, donde un ciudadano no llevaba la voz de la acusación ante el Tribunal de los Hevístas. En el Derecho Atico, era el ofendido por el delito, quien ejercitaba la acción penal ante los tribunales.

No se admitía la intervención de terceros en las funciones de acusación y defensa. Regía el principio de la acusación privada. Después se encomendó el ejercicio de la acción penal a un ciudadano, como representante de la colectividad; era una distinción honrosa que enaltecía al elegido y el pueblo lo premiaba con coronas de laurel.

Sucedió a la acusación privada, la acusación popular, al abandonarse la idea de que fuese el ofendido por el delito el encargado de acusar y al poner en manos de un ciudadano independiente el ejercicio de la acción se introdujo una reforma substancial en el procedimiento, haciendo que un tercero, despojado de las ideas de venganza y de pasión que insensiblemente lleva al ofendido al proceso, persiguiese al responsable y procurarse su castigo o el reconocimiento de su inocencia, como un noble atributo de justicia social.

La acusación privada, se fundó en la idea de la venganza que fué originariamente el primitivo medio de castigar. El ofendido por el delito, cumplía a su modo, con la noción de la justicia, haciéndose la por su propia mano.

La acusación popular significó un positivo adelanto en los juicios criminales. Sus antecedentes históricos se pretende encontrarlo en los "Temoستي" que tenían en el Derecho Griego la misión de denunciar los de-

litos ante el Senado o ante la Asamblea del Pueblo para que se designara a un representante que llevara la voz de la acusación.

En Roma todo ciudadano estaba facultado para promoverla. Cuando el romano se adormeció en su indolencia y los hombres de Breno tocaron a las puertas de la gran urbe: cuando las rivalidades entre Mario y Sila produjeron el período de las delaciones secretas, se abandonó la acusación privada y se adoptó la acusación popular y el procedimiento de oficio que es para algunos autores el germen del Ministerio Público.

Los hombres más insignes de Roma como Catón y Cicerón, tuvieron a su cargo el ejercicio de la acción penal en representación de los ciudadanos. Más tarde, se designaron magistrados a quienes se encomendó la tarea de perseguir a los criminales, como los "curiosi", "stationari" o "irenarcas", que propiamente desempeñaban servicios policíacos y en particular los "prefectus urbis" en la ciudad; los "praesides" y "procónsules", los "advocati fisci" y los "procuratores Caesaris" de la época imperial, que si al principio fueron una especie de administradores de los bienes del Príncipe, ("rationales"), adquirieron después suma importancia en los órdenes administrativo y judicial, al grado de que gozaban del derecho de juzgar acerca de las cuestiones en que estaba interesado el Fisco.



En las legislaciones bárbaras, encontramos los " gastaldi " del Derecho Longobardo, los " cante " o los " Sayones " de la época franca y los " miscidomini-ci " del Emperador Carlomagno. El procedimiento de oficio, implantado en Roma; se reconoce en el Derecho Feudal, por los condes y justicias señoriales.

En la Edad Media hubo en Italia, al lado de los funcionarios judiciales, agentes subalternos a quienes se encomendó el descubrimiento de los delitos. Juristas como Bartolo, Gaudino y Aretino, los designan con los nombres de " sindici ", " cónsules locorum villarum " o simplemente " ministeriales ".

No tienen propiamente el carácter de Promotores Fiscales sino más bien representan el papel de denunciadores. En Venecia, existieron los Procuradores de la Comuna que ventilaban las causas en la " Quarantia criminale " y los " Conservatori di legge " en la República de Florencia.

En las Ordenanzas de Felipe el Hermoso, de 1301, de Carlos VIII de 1493 y de Luis XII de 1498, se menciona a funcionarios encargados de promover la buena marcha de la administración de Justicia. Se habla de los fiscales, en la célebre Ordenanza de Luis XIV de 1670 y en la ley del 7 Pluvioso, año 9, votada por la Asamblea Constituyente.

La Promotoría Fiscal no existió, como institución autónoma, en el sistema de enjuiciamiento inquisitorio - creado por el Derecho Canónico y mandado observar por el Papa Inocencio III, en el año de 1215; por Gregorio IX en 1233 e introducido a España en el año de 1431 y a l s Amé cas en los siglos XVI y XVII. Bajo este sistema en que el Juez era el árbitro en los destinos del inculpado y en - que tenía amplia libertad para buscar las pruebas y para - utilizar cuantos medios tuviese a su alcance para formar - su convicción, los fiscales eran funcionarios que forma - ban parte integrante de las jurisdicciones.

El período de la acusación estatal, tiene su origen en las transformaciones de orden político y social in - troducidas en Francia al triunfo de la Revolución de 1793 y se funda en una nueva concepción jurídico filosófica.

Las leyes expedidas por la Asamblea Constituyente, son, sin duda alguna, el antecedente inmediato del Minis - terio Público. En la Monarquía, las jurisdicciones forma - ban parte integrante de los funcionarios al servicio del - Soberano que impartía la justicia por derecho divino y - era exclusivamente al Rey, a quien correspondía el ejerci - cio de la acción penal.

La Corona regulaba las actividades sociales; apli - caba las leyes y perseguía a los delincuentes. Si es ver - dad que el Ministerio Público nació en Francia, no fué el que conocieron y perfeccionaron en la segunda República -

las ilustres figuras de León Gambetta y de Julio Simón. -

La Revolución Francesa al transformar las instituciones monárquicas, encomienda las funciones reservadas - al Procurador y al Abogado del Rey, a Comisarios encargados de promover la acción penal y de ejecutar las penas y a los acusadores públicos que debían sostener la acusación en el juicio.

Sin embargo, la tradición pasa aún en el ánimo - del pueblo y en la Ley del 22 Brumario AÑO VIII, se establece el Procurador General que se conserva en las leyes napoleónicas de 1808 y 1810 y por la ley de 20 de abril - de 1810, el Ministerio Público queda definitivamente organizado como institución jerárquica, dependiente del Poder Ejecutivo.

Las funciones que se le asignan en el Derecho - Francés son de requerimiento y de acción. Al principio, el Ministerio Público francés estaba dividido en dos secciones : una para los negocios civiles y otra para los negocios penales, que correspondían según las disposiciones - de la Asamblea Constituyente, al Comisario del Gobierno o al acusador público.

En el nuevo sistema, se fusionaron las dos secciones y se estableció que ninguna jurisdicción estaría completa sin la concurrencia del Ministerio Público. Se dice que el Ministerio Público nació en la época de la monarquía y se toma como punto de partida de la moderna insti-

tución, la célebre ordenanza de Luis XIV de 1670. En la primera República, en medio del torbellino de pasiones, la institución se mantuvo inmovible y lo mismo sucede en el primer imperio, obteniendo su máxima definición en la Segunda República, al reconocerse su independencia con relación al Poder Ejecutivo.

El Ministerio Público Francés, tiene a su cargo - ejercitar la acción penal, perseguir, en nombre del Estado, ante la jurisdicción penal a los responsables de un delito, intervenir en el período de ejecución de sentencia y representar a los incapacitados, a los hijos naturales y a los ausentes.

En España existió la Promotoría Fiscal desde el siglo XV, como herencia del Derecho Canónico. Los promotores-fiscales, obraban en representación del Monarca, siguiendo fielmente sus instrucciones. En las leyes de recopilación de 1576 expedidas por el Rey Felipe II, se señalan algunas atribuciones.

Las funciones, de los promotores fiscales consistían en vigilar lo que ocurría ante los tribunales del crimen y en obrar de oficio, a nombre del pueblo, cuyo representante es el Soberano.

Bajo el reinado de Felipe V, se pretendió suprimir las promotorías en España por decreto de 10 de noviembre de 1713, y por la declaración de principios de 10., de mayo de

1744 y de 16 de diciembre del expresado año, pero la idea no fué bien acogida y se rechazó unánimemente por los tribunales españoles. Por decreto de 21 de junio de 1926, el Ministerio Fiscal funcionaba bajo la dependencia del Ministerio de Justicia.<sup>17</sup>

<sup>17</sup> Juan José González Bustamante. Principios de Der. Procesal Penal Mexicano. Segunda Edición. Ediciones Botas. México, 1945. págs. 93, 94, 95, 96, 97, 98, 101, 102.

b) Antecedentes del Ministerio Público en la Legislación Mexicana.

Epoca Prehispánica.- Entre los Aztecas, el Derecho no era escrito sino más bien de carácter consuetudinario. El Monarca contaba con el auxilio del Tlatoani, cuya función era la de acusar y perseguir a los delincuentes, aunque por regla general delegaba esta función en los jueces, quienes auxiliados por los alguaciles y otros funcionarios, encargaban de perseguir y aprehender a los delincuentes.

Don Alonso de Zurita, Oidor de la Real Audiencia de México, en relación a las facultades del Tlatoani señala que éste, en su carácter de suprema autoridad en materia de justicia, en una especie de interpelación al monarca cuando terminaba la ceremonia de la coronación decía; "Habeía de tener gran cuidado de los casos de la guerra, y habeía de velar y procurar de castigar a los delincuentes, así como los demás y corregir y enmendar los inobedientes".<sup>18</sup>

En virtud de que la persecución de los delitos estaba en manos de los jueces por delegación del Tlatoani, las funciones de éste eran jurisdiccionales, por lo cual, no es posible identificarlos con el Ministerio Público tal como hoy se le conoce.

Epoca Colonial.- Al realizarse la conquista las instituciones del derecho Azteca sufrieron una honda transformación y ocupo su lugar en México, el derecho español, así vemos como en la persecución del delito imperó una abso

<sup>18</sup> Guillermo Colín Sánchez. Op., Cit., pág. 105.

luta anarquía, autoridades civiles, militares, y religiosas, invadían las jurisdicciones, fijaban multas y privaban de la libertad a las personas, sin más limitaciones que su capricho, lo cual se pretendió remediar a través de las Leyes de Indias y de otros ordenamientos jurídicos, estableciéndose la obligación de respetar las normas jurídicas de los indios, su gobierno, policía, usos y costumbres, siempre y cuando no contravieran el Derecho Hispánico.

La persecución en esta etapa, no se encomendó a una institución o funcionario en particular, el Virrey, los Gobernadores, las Capitanías Generales, los Corregidores y muchas otras autoridades, tuvieron atribuciones para ello.

El 9 de octubre de 1549, por medio de una Cédula Real se ordenó hacer una selección para que los indios desempeñaran los puestos de jueces, regidores, alguaciles, escribanos y ministros de justicia; especificándose que la justicia se administraba de acuerdo con los usos y costumbres que habían regido su vida.

Los alcaldes indios, aprehendían a los delinquentes y tanto la Audiencia como el Tribunal de la Acordada y otros Tribunales especiales se encargaban de perseguir el delito.

La figura del Fiscal, la cual también vino con la Conquista, era quien se encargaba de promover la justicia y perseguir a los delinquentes; y aunque en tales funciones representaban a la sociedad ofendida por los delitos, sin

embargo el Ministerio Público, no existía como una institución con los fines y los caracteres con que existe actualmente. En lo concerniente al promotor fiscal, éste llevaba la voz acusatoria en los juicios que realizaba la Inquisición, siendo el conducto entre ese tribunal y el Virrey, también denunciaba y perseguía a los herejes y enemigos de la iglesia.

" Don Joaquín Escriche en su Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia, hace cerca de un siglo escribía: Entiéndese por Ministerio Fiscal que también se llama Ministerio Público, las funciones de una magistratura particular, que tiene por objeto velar por los intereses del Estado y de la sociedad en cada tribunal; o que bajo las órdenes del gobierno tiene cuidado de promover la represión de los delitos, la defensa judicial de los intereses del Estado y la observancia de las Leyes que determinan la competencia de los tribunales".<sup>19</sup>

Con estas funciones un tanto ambiguas e imprecisas - la Real Audiencia de México, durante los días de la Colonia, conto con dos fiscalías, una encargada de cuidar de la jurisdicción, de la defensa del patrimonio y de la real hacienda - y otra, en el ramo criminal, de acuerdo con lo establecido - en el Libro Segundo, Título Décimo octavo de las Leyes de Indias.

Epoca Independiente.- " La Institución del Ministerio Público no es producto sociológico de nuestro país, sino que es una Institución que nacida y evolucionada plenamente-

<sup>19</sup> Julio Acero y Ricardo Leven. Nuestro Procedimiento Penal. Inocenta Pont. México, 1939. lo. Vol. 17-II-2.



en Francia, se le trasladó a nuestro medio, donde ha arraigado penetrando al espíritu del pueblo. Sin embargo aún antes de establecerse en México la Institución del Ministerio Público, con sus orfiles y caracteres franceses, ya funcionaba una institución que bastante se le asemejaba llamada Promotoría o Procuraduría Fiscal, derivada de la legislación española que por tanto tiempo rigió en nuestras costumbres.<sup>20</sup>

Los orígenes y el sentido de la evolución del Ministerio Público, se encuentra de manera preferente en Francia y España, toda vez que como queda indicado, de la primera de esas naciones tomamos la Institución ya formada completamente y de la segunda, en tiempo anterior, tuvimos algo que fué el antecedente necesario de aquella y que prepare nuestras costumbres para que el Ministerio Público fuera aceptado con asentimiento general.

La Constitución de Apatzingán de 1814, reconoció la existencia de dos Fiscales auxiliares de la administración. " Ya en la Constitución de 1824, un Fiscal es funcionario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otro de los Tribunales de Circuito".<sup>21</sup>

Por medio de las Leyes Constitucionales de 1836, se creó la inamovilidad del Ministerio Público, lo cual fue ratificado por las Bases Orgánicas del 12 de junio de 1843. Las cuales establecían además: que la Suprema Corte de Justicia se integra por once Ministros y un Fiscal y Fiscales Generales cerca de los tribunales para los negocios de Hacienda y los demás que sean de interés público.

<sup>20</sup> Piza y Palacios Javier. Derecho Procesal Penal. - Edit. Talleres Gráficos de la Penitenciaría. México, 1948. pág. 59.

En las bases para la administración de la República, publicadas en 22 de junio de 1853, se estableció; Para que los intereses nacionales sean convenientemente atendidos, se nombrará un Procurador General de la Nación, quien será recibido por todos los tribunales como parte de la Nación, cuya función además será la de despachar todos los informes en Derecho que se le pidan, por el gobierno. Será movable a voluntad de éste y recibirá instrucciones para sus procedimientos de los respectivos ministerios.

El Presidente de la República Ignacio Comonfort, dictó la Ley del 23 de noviembre de 1855, en la cual se da ingerencia a los fiscales para que intervengan en los asuntos federales.

En el proyecto de Constitución de 1857, se menciona la institución del Ministerio Público como órgano de acusación en el que se dijo que todo procedimiento criminal debe proceder querrela de la parte ofendida a instancia del Ministerio que " sostenga los derechos de la sociedad ".

Es decir, que indistintamente podía ser el particular ofendido el que directamente fuera ante el juez a presentar u acusación, o el Ministerio Público que salvaguardara los intereses de la sociedad; de lo cual se concluye que, el particular y el órgano de acusación estaban colocados en un plano de igualdad.

A pesar de que el Constituyente de 1857, conocía perfectamente la institución del Ministerio Público como órgano de acusación, no quiso quitar al ofendido por un delito, el

derecho de hacer personalmente la acusación correspondiente.

La Constitución de 1857, le sigue acreditando a los fiscales la categoría que tienen los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y pese a que en el proyecto de la Constitución se mencionaba al Ministerio Público, para que en representación de la sociedad promoviera la instancia, este no llegó a concretarse, al considerarse que el particular ofendido por el delito no debía ser desplazado por ninguna institución y además se pensó que al liberar al Ministerio Público de los órganos jurisdiccionales retardaría la acción de la justicia, hasta que el Ministerio Público ejerciera la acción penal.

En el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expedido el 29 de julio de 1862, por el Presidente de la República Benito Juárez, se estableció que el Fiscal adscrito a la Suprema Corte de Justicia fuere oído en todas las causas criminales e de responsabilidad. Y es así como por vez primera se habla de un Procurador General.

Aún después de la Independencia de México se siguieron aplicando las leyes españolas y es hasta el 15 de julio de 1863, cuando empieza a perfilarse nuestro Ministerio Público; en esa fecha el Presidente Benito Juárez, expidió la ley de Jurados Criminales para el Distrito Federal, creándose con ella tres Promotores o Procuradores Fiscales a los que también se les llamó por vez primera en México, representantes del Ministerio Público, los cuales eran independientes entre sí, de tal suerte que no constituían una organización.

Sus funciones eran acusatorias ante el jurado y desvinculadas por completo del agravio de la parte civil, o sea que, acusaban en nombre de la sociedad al delincuente, Artículo 23 de la Ley de Jurados Criminales para el Distrito Federal.

En 15 de septiembre de 1880, se expidió el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual se envió al Ministerio Público en el artículo 28 como: "Una magistratura instituída para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia, en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de ésta, en los casos y por los medios que señalan las leyes". En el Código de 1880 antes citado, expedido por el Presidente Porfirio Díaz la institución tomó cuerpo y se delinea adoptando francamente las características de la Institución Francesa.

En el Capítulo Primero, del Título Primero, del Libro Primero de ese Ordenamiento, hallamos determinada la finalidad de la Policía Judicial, entre cuyos miembros figura el Ministerio Público.

En el Capítulo Cuarto del mismo Título y Libro, dedicado a reglamentar las funciones del Ministerio Público, encontramos determinado el objeto de la Institución, tal y como se le concebía en la actualidad de magistratura independiente. Y en la reglamentación que establece el propio Código, es de notarse especialmente la prevención que hace a la Policía Administrativa bajo las órdenes del Ministerio Público para auxiliarla en sus labores de persecución.

Las prescripciones del Código de 1880 fueron repro-  
ducidas en substancias por lo que se refiere a la policía ju-  
dicial y al Ministerio Público, en el Código de Procedimien-  
tos Penales expedido por el Presidente Porfirio Díaz, el 6 -  
de julio de 1894. Dicho Código expresaba que al Ministerio -  
Público le correspondía, " perseguir y acusar ante los tribu-  
nales a los responsables del delito; cuidar que las senten-  
cias se ejecutaran prontamente y que, la violación a la ley-  
penal daba lugar a una acción penal, la que correspondía a -  
la sociedad y se ejercitaba por el Ministerio Público".

También de acuerdo con el Código de 1894 el juez rea-  
lizaba varias funciones semejantes a las del Ministerio Pú-  
blico; cuando el Ministerio Público le consignaba algún asun-  
to, él realizaba la investigación, sin la intervención de di-  
cho funcionario, quien volvía a participar en el proceso en-  
la etapa de formulación de conclusiones; el órgano jurisdí-  
cional se convirtió en juez y parte.

El 22 de mayo de 1990, se reformó el artículo 96 de-  
la Constitución Política de 1857, con el siguiente texto: -  
" La ley establecerá y organizará los Tribunales de Circui-  
to, los Juzgados de Distrito y el Ministerio Público de la -  
Federación. Los funcionarios del Ministerio Público y el Pro-  
curador General de la República que ha de presidirlo, serán  
nombrados por el Ejecutivo".

Es esta la reforma Constitucional que separó al Mi-  
nisterio Público Federal y al Procurador General de la Repú-  
blica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como un-  
organismo autónomo del Poder Judicial de la Unión. Naciendo-  
en ese momento dicha Institución.

En virtud de la Ley Orgánica del Ministerio Público de 12 de septiembre de 1903, también por vez primera se funda el cuerpo del Ministerio Público precedido por el Procurador de Justicia, dándosele así unidad y dirección. Convirtiéndose en una magistratura independiente de lo judicial - y representando a la sociedad, como una prolongación del Poder Ejecutivo Federal.

El Presidente Porfirio Díaz, al dar cuenta por conducto de su Secretario de Justicia e Instrucción Pública al Congreso de la Unión, de las facultades en cuya virtud expidió la Ley Orgánica del Ministerio Público, se expresó el 24 de noviembre de 1903, en los siguientes términos: " Uno de los principales objetivos de esta Ley, es definir el carácter especial que compete a la Institución del Ministerio Público, prescindiendo del concepto que la ha reputado siempre como auxiliar de la administración de la justicia.- El Ministerio Público es el Representante de la Sociedad ante los Tribunales, para reclamar el cumplimiento de la Ley y el restablecimiento del orden social cuando ha sufrido quebranto".

La Institución del Ministerio Público, en virtud de la Ley Orgánica de 1903, adquirió todos los caracteres de un cuerpo social bien organizado, con unidad y dirección en la alta misión que se le confiere, desendiende del Ejecutivo y dejando de ser en su gestión genuina un auxiliar de la administración de justicia; tornándose en una alta magistratura, encargada de velar por los intereses sociales y figurando como parte en los procesos criminales.

La Ley de Organización del Ministerio Público Federal y Reglamentación de sus funciones, se expidió hasta el 16 de diciembre del año de 1908, empezando a regir el 5 de febrero del año de 1909. La Exposición de Motivos de la Ley en cita - consignó: " El Ministerio Público es considerado, dentro de - la sana doctrina científica, como un ramaje del Poder Ejecutivo ante el Poder Judicial, de donde emana la necesidad de - que tenga una existencia propia, independiente y enteramente - separada de los Tribunales, cuya misión de administrar justicia, de dar a cada uno lo que es suyo y de definir el derecho, es bien diversa. El Poder Judicial ejerce una función - coactiva de administrar y aplicar las leyes para terminar las contenciones que surgen entre los miembros de la colectividad; y los jueces, que son los órganos de la ley, no hacen el derecho sino que lo declaran, lo aplican juzgando, en tanto - que el Ministerio Público es un litigante que ejercita el derecho de petición en nombre de la sociedad y del Estado".

De los datos históricos anotados ofrecen la oportunidad de considerar, como fecha de nacimiento de la Institución del Ministerio Público Federal, o bien de la Procuraduría General de la República, cuales quiera de estas dos fechas: la de la reforma constitucional, que se realizó el 22 de mayo del año de 1900; y la 2a. La de la fecha de la expedición de - la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Federación, que tuvo lugar el 16 de diciembre de 1908.

Así fijando el carácter de la Institución, trasunto - fiel de la Francesa similar, perduró en nuestro medio hasta - el advenimiento de la legislación revolucionaria de 1917, en - la que por vez primera en nuestros anales legislativos se -

hizo de ella una Institución Federal, obligando su establecimiento un precepto constitucional a todos los Estados que integran la Federación; por lo que hace a su régimen interior, y en una institución con caracteres propios, distinguiéndose bastante de la Institución Francesa que la generó en nuestro País.



c) FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.

De conformidad con los artículos 21 y 107 Constitucionales que para mayor claridad se transcriben y dicen:

Art.-21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.<sup>22</sup>

Art.-107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

<sup>22</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 85a. Edición. Edit. Porrúa, S.A. México, 1990. Pág. 19.

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.

II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a amparar los y protegerlos en el caso especial sobre el que versa la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia en su beneficio. Cuando se reclamen actos que

afecten los derechos colectivos del núcleo taxoco proceden el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la asamblea general o el segundo emane de ésta.

III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo el resultado del fallo, siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera.

Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible renaración, fuera de juicio o después de concluido una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y -

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

IV.- En materia administrativa el amparo proceda, además contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la ley reglamentaria del juicio de amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;

V.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezcan la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas dictadas por tribunales federales, administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de la defensa legal.

c) En materia civil, cuando se reclamen senten i-

cias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

VI.- En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de ésta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse tanto la Suprema Corte de Justicia como los Tribunales Colegiados de Circuito para dictar sus respectivas resoluciones;

VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre en el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que

las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de Distrito, procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando se impugne una ley por estimarla inconstitucional.

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

c) Cuando se reclamen del Presidente de la República por estimarlos inconstitucionales, reglamentos en materia federal expedidos de acuerdo con el artículo 89, fracción I, de esta Constitución.

d) Cuando en materia agraria, se reclamen actos de cualquier autoridad que afecten a núcleos ejidales o comunales en sus derechos colectivos o a la pequeña propiedad.

e) Cuando la autoridad responsable, en amparo administrativo, sea federal, con las limitaciones que en materia de competencia establezca la ley, y

f) Cuando, en materia penal se reclame solamente la violación del artículo 22 de esta Constitución.

En los casos no previstos en los incisos anteriores, así como en los amparos promovidos contra actos de las autoridades administrativas constituidas conforme a la fracción VI, base primera del artículo 73 de esta Constitución, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX.- Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

La resolución del Tribunal Colegiado de Circuito no será recurrible cuando se funde en la jurisprudencia que haya establecido la Suprema Corte de Justicia sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI.- La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, encuyo caso el agraviado le comunicará a la propia autoridad responsable, dentro del término que fije la ley y bajo protesta de decir verdad, la interposición del amparo, acompañando dos copias de la demanda, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Jueces de Distrito;

XII.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del Tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito que corresponda, pudiéndose recurrir en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.



Si el juez de Distrito no residiera en el mismo lugar que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieren en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda a fin de que decida cuál tesis debe prevalecer.

Quando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieren sido sustentadas podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.

XIV.- Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señala la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida.

XV.- El Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trata carezca, a su juicio, de interés público.

XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiese en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda;

XVII.- La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo, en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la preste, y

XVIII.- Los alcaldes y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquél esté a disposición de su juez,

deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada, dentro de las tres horas siguientes lo pondrán en libertad.

Los infractores del artículo citado y de esta disposición serán consignados inmediatamente a la autoridad competente.

También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que realizada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la detención se verificare fuera del lugar en que reside el juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y el en que se efectuó la detención.<sup>23</sup>

De ello se corrige que las funciones del Ministerio Público son las siguientes:

a) La función de investigación de los delitos, aun cuando como hemos visto en el artículo 21 Constitucional se señala que la persecución de los Delitos corresponde al Ministerio Público, como dice el Maestro Hernández Silva, los Constituyentes no eran penalistas por ello algunas palabras de la Constitución no tiene la claridad que se desearía, pues se persigue todo lo que tiene movimiento, gatos, perros, etc, lo que quiso decir el legislador que la investi

<sup>23</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit., págs. 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96.

gación de los delitos incumbe al Ministerio Público, por eso es una de las funciones principales que tiene esa Institución, en esa investigación debe el Ministerio Público reunir todos los elementos relativos al delito y la probable responsabilidad del indiciado, función que por mandato Constitucional solo le corresponde al Ministerio Público y a la policía judicial que siempre estará bajo el mandato de la Institución a la que nos referimos.

Entendemos que el Ministerio Público para poder llevar acabo dicha investigación tiene como auxiliares a la policía judicial que se entiende que es un cuerpo de personas preparadas en la investigación del delito y que no deberían de llevar el nombre de policía judicial, si no de policía técnica científica en la investigación del delito.

Una función de persecución que quiere decir, que dicha Institución debe perseguir a los delinquentes para que estos respondan de los hechos delictuosos que hubieren cometido, así como reunir todas las pruebas necesarias para poder ejercitar la acción procesal penal y penal que corresponda.

Una función de acusación, es la Institución que tiene el Monopolio de la acción penal, por ello es el Ministerio Público el único que puede acusar a una persona en su momento oportuno del proceso penal, esto es cuando formula conclusiones en el proceso penal y cuando se da cuenta que existe la comprobación de un delito y un responsable de

este, entonces sus conclusiones las formulara acusatorias, esto es porque nuestro sistema de enjuiciamiento es más - acusatoria que inquisitivo por eso el Ministerio Público - tiene esa función.

En otras legislaciones los particulares pueden hacer acusación directa contra quien haya cometido un ilícito, en nuestra legislación no, esta función esta reservada exclusivamente al Ministerio Público.

Una función de Representación Social, esta función - nos parece de las más importantes porque el Ministerio Público no solo debe tener funciones de fiscal sino también de representante social, a eso se debe que el Ministerio - Público puede formular conclusiones inacusatorias y en materia Federal desistirse de la acción penal y en el fuero común solicitar la libertad del procesado; todo ello se hace por la sencilla razón que tanto el ofendido en el delito como el implicado en el mismo forma parte de la sociedad y el Ministerio Público esta obligado a representarlo.

¿Qué es entonces lo que debe hacer el Ministerio - Público con sus funciones? Buscar siempre los elementos que sirvan para el encuentro de la verdad histórica de los hechos que se denuncian beneficien o perjudiquen a los que - intervienen en el proceso.

El Ministerio Público lo que tiene que llevarle al Juez son los elementos que le sirvan para el encuentro de la verdad histórica y este pueda decir el derecho en forma

correcta; así mismo la Institución del Ministerio Público-  
esta presente en los Juzgados Familiares, en los Juzgados-  
Civiles, en los Juzgados Unitarios, en los Tribunales Cole-  
giados, en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, repre-  
sentando a la Sociedad.

d) Principios que debe observar el Ministerio Público.

La Institución del Ministerio Público no debe actuar - a tontas y locas a efecto de que su actuación sea confiable - y útil, es menester cumpla con principios que garanticen su - actuación y sean confiables para el Organo Jurisdiccional - que es el que con base en las actuaciones del Ministerio Públi - co debe declarar el derecho.

Los principios que debe observar el Ministerio Públi - co en su ejercicio son los siguientes:

a) Principio de Iniciación.- Este quiere decir que - el Ministerio Público no puede actuar sin que exista una de - nuncia o una querrela, por la que se le da conocimiento de un - hecho delictuoso y que esa denuncia o querrela sea formulada - por persona digna de fé, ello es tomando en consideración el - espíritu del legislador en el artículo 16 Constitucional - creado por este para evitar delaciones anónimas o pesquisas - que antes de la Constitución de 1917, se usaban en perjuicio - de los particulares, además sirve este principio al exigirse - esos institutos para el conocimiento de los delitos para que - el imputado en los mismos pueda estructurar su defensa.

Si el Ministerio Público no tomara en consideración - éste principio estaría violando las Garantías Individuales - y lo establecido en el mandato Constitucional a que hacemos - referencia y que establece;

Art.-16.- Nadie puede ser molestado en su persona, fa - milia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de manda -

miento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculcado, hecha excepcion de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos, sin demora, a la disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirse un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o, en su ausencia, o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar vistas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y -



exigir la exhibición de los libros y papeles indiscreta -  
bles para comprobar que se han acatado las disposiciones -  
fiscales, sujetándose, en estos casos, a las leyes respecti -  
vas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por -  
las estafetas estará libre de todo registro, y su viola -  
ción será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército po -  
drá alojarse en casa particular contra la voluntad del due -  
ño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los -  
militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y -  
otras prestaciones, en los términos que establezca la ley -  
martial correspondiente.<sup>24</sup>

b) Principio de Oficiosidad.--

Este principio quiere decir que el Ministerio Pú -  
blico una vez que tenga conocimiento através de la denun -  
cia o querrela del hecho delictuoso debe desarrollar toda -  
la investigación necesaria para reunir pruebas sobre aque -  
lla denuncia o querrela y poder determinar en su caso lo -  
que corresponda, pero ya no es menester que el particular -  
lo excite, sino que en forma oficiosa debe continuar la -  
investigación hasta reunir los elementos para determinar -  
lo relativo a la Averiguación Previa, ya sea consignando -  
sí hay elementos, ordenando el Archivo o el No Ejercicio de  
la Acción Penal, lo importante de este principio es que el  
Ministerio Público de oficio sin necesidad de la excita -  
ción del ofendido debe realizar la investigación correspon -  
diente. <sup>24</sup> Constitución Política de los Estados Unidos -  
Mexicanos. Op. Cit., págs. 14, 15.

c) Principio de Oportunidad.- Este principio señalado por el Doctor Hernández Silva es verdaderamente importante y se refiere a que cuando el Ministerio Público tiene conocimiento de un delito a través de los institutos señalados debe acudir con toda oportunidad al lugar de los hechos para recoger los vestigios y huellas del delito así como recibir las declaraciones de las personas que puedan darle conocimiento de los mismos, examinar documentos, dar fe de lugares etc.

Todo esto debe hacerse con oportunidad ya que los enemigos son terribles para encontrar la verdad de un hecho delictuoso; el hombre que todo quiere borrar cuando lo perjudica y el tiempo que todo lo borra y si el Ministerio no actúa con oportunidad se perderá la riqueza de aquellos elementos que pudieran servir para el encuentro de la verdad histórica que se busca en el procedimiento penal.

d) Principio de Unidad.- Este principio quiere decir que la Institución del Ministerio Público es sola una, y quienes la representan son Agentes de esa Institución, todos ellos actúan a nombre de esa por esa razón cuando por ejemplo en un juzgado en materia penal se cambia al Ministerio Público adscrito a la misma no se notifica de ello a las partes porque quien actúa es la Institución y cuales quiera de los Agentes del Ministerio Público pueden atender las diligencias, pues repetimos siempre esta actuación a nombre de la Institución del Ministerio Público.

e) Principio de legalidad.- Este principio quiere decir que el Ministerio Público debe de actuar siempre - ajustado a derecho, respetando la ley y sobre todo las Garantías Individuales de quienes están relacionados con el hecho que se denuncia, pues si se aparta de la ley su actuación no es confiable y provocaría la quiebra del proceso.

Los fracasos del Procedimiento Penal se debe muchas veces a que el Ministerio Público se aparta de la ley, este principio es de mayor importancia y tal vez en el tendrían cabida los demás principios.

Es frecuente oír que el Ministerio Público es una Institución de buena fé, en nuestra opinión es un error - pues todas las Instituciones de Gobierno son de buena fé, lo que se quiere decir es que es una Institución que con más celo debe cuidar la ley, en ello si estamos de acuerdo no olvidemos que el Ministerio Público es un representante social y todos los que intervienen en un procedimiento penal forman parte de la sociedad tanto el implicado como el ofendido, luego ello es la función del Ministerio Público no es buscar partido, sino encontrar la verdad histórica de los hechos que se investigan.

2.- Organó Jurisdiccional, cómo está integrado en la Legislación Mexicana.

Por Organó Jurisdiccional se entiende los tribunales que pueden ser Unitarios o Colegiados, en la primera instancia, es un juez el que tiene la facultad de decir el derecho pero la competencia es el límite de esa facultad, pues hay jueces civiles, penales del fuero común y federal naturalmente que en materia penal los jueces son penales y en el Distrito Federal tenemos juzgados penales - en los Reclusorios Norte, Oriente y Sur, lo mismo que en materia federal.

Existen jueces de Distrito en esta materia que son los que se encargan de los procesos sobre delitos federales y también están instalados en los Reclusorios ya señalados.

La estructura de los Tribunales Federales y del Fuero Común será objeto de señalamiento en los incisos correspondientes. Las características y función de los encargados de decir la justicia es de gran importancia pues son los seres humanos que habrán de juzgar a sus semejantes, y la verdadera problemática en ocasiones es la Verdad Histórica motivo de los procesos se diluye por la intervención en el procedimiento de varias personas que en muchos de los casos se apartan del sentido de responsabilidad que deben tener en el ejercicio de sus funciones y cuando las actuaciones de su intervención son producto no de hechos ciertos, sino de la imaginación y pasiones llevarán al juzgador situaciones equivocadas que darán origen-

a una justicia incorrecta, por ello la labor del juez es difícil porque muchas veces la verdad formal que existe en una causa no corresponde a la Verdad Histórica sobre los hechos que más de las veces hacen que culpables sean puestos en libertad e inocentes condenados.

Otra de las circunstancias hasta ahora es de quienes desempeñan la función de juez no son formados en esa disciplina porque toda vía no existe una carrera judicial, sería deseable que existiera para que de esa manera haya mayor confiabilidad en la justicia penal.

A continuación nos referiremos a como está estructurada la justicia penal en el Puerto Federal y en el Puerto Común.

a) En el Puerto Federal.

Poder Judicial Federal.

Art. 1º.- El Poder Judicial de la Federación se ejerce:

- I.- Por la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- II.- Por los Tribunales Colegiados de Circuito;
- III.- Por los Tribunales Unitarios de Circuito;
- IV.- Por los Juzgados de Distrito;
- V.- Por el Jurado Popular Federal; y
- VI.- Por los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Es-

tades Unidos Mexicanos, y en los demás en que, por disociación de la ley, deban actuar en auxilio de la justicia federal.<sup>25</sup>

En cuanto a la Suprema Corte de Justicia, además de las atribuciones genéricas del Pleno, de que se ocupan los artículos 11 y 12 Letf., y que no son específicamente penales, interesan las que sí lo son, a cargo de la Primera Sala, reglamentadas en el artículo 24. Aquí, fundamentalmente las atribuciones abarcan materia de amparo penal, así por visos de fondo como por violaciones de procedimiento; contiendas de atribución entre juzgados de distinto fuero; cuestiones de competencia entre tribunales federales pertenecientes a diversos circuitos o entre tribunales de circuito; impedimentos, excusas y recusaciones de los inferiores, cuando se versa la materia penal; indultos necesarios en el fuero federal; y preferencias en caso de extradición interna, según lo previsto por el artículo 23 de la Ley Reglamentaria del artículo 119 Constitucional.

Al amparo del artículo 36 Letf., los Tribunales Unitarios de Circuito son órganos de apelación en asuntos cuyo conocimiento de primera instancia corresponde a los jueces de distrito. Conocen, además, del recurso de denegada apelación, de impedimentos, excusas y recusaciones y de controversias entre los inferiores, menos en los últimos dos supuestos, cuando se versa materia de amparo.

<sup>25</sup> Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. - Nueva Legislación de Amparo Reformada. 47a., Edición. Edit. Porrúa, S.A. México, 1936. págs. 175.

Los tribunales colegiados de circuito, instituidos por el decreto de 30 de diciembre de 1950, en vigencia desde el 20 de mayo de 1951, poseen, conforme al artículo 7 bis del Decreto relativo, competencia en asuntos de amparo. Importa considerar que conocen del juicio de garantías contra sentencias penales por violaciones de fondo o del procedimiento, amén de su competencia en otros fueros y de su potestad para conocer de recursos, cuestiones de competencia, impedimentos y excusas, tratándose de amparo.

Por disposición del artículo 41 Lotf., los jueces de distrito conocen, en materia penal, tanto de los delitos del orden federal que lista la fracción I, como de amparo penal en los casos de las fracciones II y IV, y tratándose de la III, con jurisdicción concurrente con el superior de la autoridad responsable, según lo prescrito por el artículo 107, fracción XII Constitucional. Nótese que en el mandato supremo se estructura esta jurisdicción concurrente para la reclamación de la violación de las garantías penales contenidas en los artículos 16, 19 y 20 Constitucionales. En cambio, el artículo 41 Lotf., ha restringido, a nuestro modo de ver, indebidamente, el alcance de la Constitución, en cuanto al hablar de la violación del artículo 20, para los efectos de la jurisdicción concurrente, sólo se refiere, limitativamente, a las garantías consagradas en las fracciones I, VIII y X, párrafo primero y segundo.

El jurado popular federal se compone con siete individuos elegidos al abrigo del Código Federal (artículo 53 Lotf.). Por mandato del artículo 62 de esta últi-

ma ley, que es reflejo de la prevención constitucional, tal jurado conoce de delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación, y de causas de responsabilidad por delitos o faltas oficiales de los funcionarios o empleados de la Federación.

Los juzgades para menores de dieciocho años, - tratándose de delitos federales, se integran con un presidente juez de distrito y con los funcionarios federales o, en su defecto, locales de mayor jerarquía en los ramos sanitario y educativo; si en la capital del Estado no hay juez de distrito, la presidencia recaerá en el común de primera instancia o mixto (artículos 64, 66 y 67 Lotf.).<sup>26</sup>

b) En el Fuero Común.

Organización.

Art. 619.- La justicia penal del orden común se administrará:

- I.- Por los jueces de paz del orden penal;
- II.- Por los jueces penales;
- III.- Por los jueces presidentes de debates;
- IV.- Por el jurado popular, y
- V.- Por el Tribunal Superior de Justicia del -  
Distrito Federal.<sup>27</sup>

La jurisdicción común la tienen los jueces y - tribunales de las entidades federativas para declarar, - en los términos que las leyes determinen, si los hechos ejecutados, dentro del territorio en que ejerzan su fun

<sup>26</sup> García Ramírez Sergio. Op., cit., págs. 122, 123.

<sup>27</sup> Código de Procedimientos Penales. Op., cit., págs. 127.



ción, constituyen o no delito y si, en consecuencia, puede o no actualizarse respecto de una persona la consumación penal formulada en la norma penal singular.

El artículo 50., de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal (Reforma publicada en el Diario Oficial de 30 de diciembre de 1975, en vigor a los treinta días de su publicación) dispone que, para los efectos de esa Ley, en el Distrito Federal habrá un solo partido judicial, con la extensión y límites que señale la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal.

En cuanto a la extensión y límites de las Delegaciones Políticas (en cada una de las cuales habrá cuando menos un Juzgado de Paz) se estará igualmente a lo previsto en la dicha Ley. Las Delegaciones Políticas en que se divide el Distrito Federal son: Cuauhtémoc, Miguel Hidalgo, Benito Juárez, Venustiano Carranza, Gustavo A. Madero, Azcapotzalco, Iztacalco, - Iztapalapa, Alvaro Obregón, La Magdalena Contreras, - Guajimalpa de Morelos, Coyoacán, Tlalmanalco, Xochimilco, - Milpa Alta y Tláhuac.

La jurisdicción penal se recarte entre los Jueces de Paz, y los Jueces Penales.

Los Jueces de Paz conocen: de los delitos que tengan una o más sanciones no privativas de libertad, cuando sea la única aplicable, o sanciones privativas de la libertad hasta de dos años. Cuando

fueren varios delitos se estará a la penalidad máxima del delito mayor, sin perjuicio de que los propios jueces impongan una pena superior, cuando sea pertinente en virtud de las reglas contenidas en los artículos 58, 64 y 65 del Código Penal (artículo 93 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Distrito Federal, reformado por el Decreto publicado en el Diario Oficial de 27 de diciembre de 1983, en vigor a partir del 1.º de octubre de 1984).

La jurisdicción penal se ejerce, en segunda instancia, por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, cuyas Salas Penales, conocen de los recursos de apelación y de denegada apelación interpuestos contra resoluciones dictadas por los Jueces Penales, de acuerdo con el régimen de adscripciones establecido en la Ley Orgánica de los Tribunales.

Pensamos, como explicamos anteriormente, que al lado de los órganos jurisdiccionales, coexisten órganos parajurisdiccionales que son el Jurado Popular y el Consejo Tutelar para Menores Infractores (Ley de 1973 publicada en el Diario Oficial de 2 de agosto de 1974).

El Jurado Popular tiene por objeto resolver por medio de un veredicto, las cuestiones de hecho que, con arreglo a la ley, le somete el juez respectivo. No es propiamente un órgano jurisdiccional, toda vez que el veredicto no constituye una declaración de derecho, sino de hecho. El órgano jurisdiccional es el Juez, del Poder Judicial Federal, según los casos, que preside los debates, le somete las cuestiones de hecho, en forma de preguntas, y dicta la sentencia, aplicando el Derecho a los hechos contenidos en las res-

puestas del veredicto. Ya en el año 1215, el artículo 39 de la Carta Magna inglesa, concedida por el rey Juan Sin Tierra, proclamo el principio de que nullus liber hominodría ser tenado nisi legale iudicium suorum.

El significado igualitario y democrático de la institución, de ser juzgado por sus pares, es decir, por sus iguales, y no por el Rey, que obviamente no es igual, se acentúa con la filosofía de la Ilustración, que introduce en el campo jurídico-político, los principios de la división de poderes y de la soberanía popular. El pueblo, fuente única de la soberanía, ejerce la función de juzgar mediante la institución del Jurado y no deberá dar razón de su decisión, sino simplemente votar con el "culpable" o "no culpable" (guilty or not guilty) o con el "si" o "no", en los países anglosajones o latinos, respectivamente. El veredicto tiene a ser, en consecuencia, l'expression de la volonté populaire y, como tal, constituye un acto de soberanía inatacable.

El Jurado se establece por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con carácter facultativo en unos casos y obligatorio en otros. Es facultativo para conocer de todos los delitos que puedan ser castigados con más de un año de prisión (artículo 20, fracción VI) y obligatorio para conocer de los cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.

Está, en cambio, prohibido para la vista de procesos por infracción a las bases del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pero el Jurado, calificado en México de popular, antes de su supresión, viene a ser, en definitiva, una institución más demagógica que democrática. Es, en efecto, inaceptable que el veredicto no deba ser fundado y motivado, violándose flagrantemente el artículo 16 constitucional.<sup>28</sup>

De los presidentes de debates.

Art.644.- Compete a los presidentes de debates:-

I.- Llevar a jurado, dentro de un mes de la fecha en que le sean turnadas, las causas que sean de la competencia de aquél;

II.- Dirigir los debates del jurado, y

III.- Proponer o dictar los fallos que correspondan, con arreglo al veredicto del jurado, observándose lo dispuesto en el artículo 403.<sup>29</sup>

Corresponde a los Consejos Tutelares para Menores, órganos anticonstitucionales por no hallarse previstos en la Constitución, conocer de todos los casos que señale el Código Penal respecto a menores de dieciocho años. Es cierto que el artículo 18 de la Constitución, reformado en 1965, menciona instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores, pero no lo es menos que dicho precepto no puede interpretarse extensivamente y, por ende, el tratamiento no incluye el juzgamiento.

Los tribunales federales para menores se integran: I.- Por el Juez de Distrito, que tendrá el carácter de presidente; II.- Por el funcionario o empleado sanita-

<sup>28</sup> Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México. Edit. Kratos, S.A. Novena Edición. México, 1984. págs. 39, 40, 41.

rio federal o, en su defecto local, de mayor jerarquía y III.- Por el funcionario o empleado federal, o en su defecto local, de mayor jerarquía en materia de educación (artículo 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Estos tribunales conocen de los delitos federales perpetrados por menores de dieciocho años en aquellas entidades federativas en que no haya tribunales locales de menores (artículo 501 del Código Federal de Procedimientos Penales).

En las que haya tribunales locales para menores, éstos serán competentes para conocer de las infracciones a las leyes penales federales cometidas por menores, aplicando las disposiciones de las leyes federales respectivas (artículo 500 del Código de Procedimientos Penales).

Ahora bien, no cabe duda que, siguiendo las normas reguladoras de la sucesión de leyes, el artículo 500 del Código Federal de Procedimientos Penales (de 1934) quedó derogado por el artículo 64 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (de 1935), precepto que otorga a los juzgados de Distrito competencia para prevenir y reprimir, en materia federal, la delincuencia de los menores de dieciocho años. En consecuencia, de las infracciones a las leyes penales federales debían conocer en todo caso, los Juzgados de Distrito, integrados con el personal que señala el artículo 66 de la Ley Orgánica citada.<sup>30</sup>

29

Código de Procedimientos Penales, Op., cit., pág. 131.

<sup>30</sup> Arilla Bas, Fernando, Op., cit., págs. 41, 42.

### 3.- Organos de Defensa.-

Ya en éste trabajo habíamos señalado como se componía la trilogía de Organos que intervienen en el Procedimiento Penal entre ellos precisamos el Organos de Defensa.

Toca a ello referirnos a él y sobre todo quien lo representa.

#### a) El Defensor Particular.-

Aún cuando la Constitución Política Mexicana en su artículo 20 fracción IX, se establece como garantía para el indiciado el que debe estar asistido de un defensor, pues dicha fracción señala:

Fracción IX.- Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convenga. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite, y. . . . .<sup>31</sup>

<sup>31</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op., cit. pág. 18.

La polémica que ha existido es en el sentido de que la Constitución señala como se ha visto en la fracción transcrita, que puede ser oído por sí o por persona de su confianza pero con una interpretación lógica se debe entender que quien debe asistirlo en defensa debe serlo una persona que tenga conocimiento en derecho, es decir un profesional en esta materia, pues de lo contrario no serviría de nada la asistencia de otra persona que fuera lego en derecho.

Como se nos decía cuando estudiábamos procedimiento penal, que un ciego no puede conducir a otro ciego. De esa polémica lo que hasta ahora a resultado es; que puede haber defensores familiares, que sólo servirían para que hubiera comunicación entre el indiciado y otra persona y el defensor formal que debe de ser un Licenciado en Derecho y sobre todo de preferencia que sea especialista en Derecho Penal como, como se dice que sea un penalista.

La función del defensor es de gran importancia porque es el que permite establecer la contradicción en el proceso, el sí del Ministerio Público, el no de la defensa, para que de esa manera surja la verdad y el Juez esté en condiciones de decir el derecho.

El defensor, el deber más sublime y grande que tiene es como la palabra lo indica, defender a su defendido, con su actividad retirar todos los obstáculos que per-

Otra de las polémicas que hasta ahora existe es ¿ en qué momento del procedimiento penal debe intervenir el defensor? Muchos años transcurrieron sin que se le permitiera intervenir en la Averiguación Previa no obstante que la Constitución en su artículo 20 establece que el acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite, y . . . .

Afortunadamente y por lo menos ahora ya se le permite al indiciado en la Averiguación Previa nombrar defensor pero a este no lo dejan intervenir, por lo que solo sirve de compañía y éste no fué el espíritu del legislador cuando se refirió a ello, lo hizo para que de verdad el indiciado estuviera asistido de un defensor que diera garantía a las actuaciones que se hacen en el asunto de que se trate, ojala y en el futuro se corrija esta situación y se le permita al defensor intervenir para que las actuaciones del Ministerio Público en la fase de la Averiguación Previa sean confiables y de esa manera se logre una mejor justicia y ya deje de ser la Institución del Ministerio Público agencia de cobres o de desahogo de pasiones de individuos sin escrúpulos que en ocasiones hacen denuncias falsas, y con ello perjudican en general la justicia.



b) El Defensor de Oficio.

Muchas personas que se ven involucradas en los delitos carecen de posibilidades económicas y no les es posible contratar los servicios de un profesional, pensando en ello el legislador creo la figura de Defensoría de Oficio que no cobra a las personas carentes de posibilidades económicas ya que quien representa a éste percibe sueldo del Gobierno.

El defensor de oficio debe estar representado por una persona con conocimientos jurídicos y debe asistir aquellas personas que no pudieron contratar, tiene los mismos deberes que el defensor particular solo que por exceso de trabajo en varias ocasiones no le da la atención que debe darle a cada trabajo y esto se torna en perjuicio de los individuos ocasionando con ello que no se cumpla con los anhelos del legislador y en consecuencia que no se consiga jamás una buena justicia para el desamparo como se penso en crear dicha figura.

También aquí es importante destacar que en la averiguación previa aparecen los nombres de defensores de oficio con un gran problema, muchos de ellos no son abogados recibidos son pasantes que estan pagando su servicio social en los procedimientos y con ello con aparecer su nombre en la averiguación previa es cumplir con lo mandado en la Constitución, pero lo que se logra es cumplir con un requisito que de nada ba a servir, por el contrario ba a dar lugar a que se siga desconfiando de las actuaciones en la averiguación previa.<sup>32</sup>

<sup>32</sup> Apuntes de la cátedra de Der. Procesal Penal del Dr. Pedro Hernández Silva.

CAPITULO TERCERO

LA AVERIGUACION PREVIA O  
PREPARACION DE LA ACCION PROCESAL PENAL

- 1.- Institutos por los que llega al Ministerio Público el conocimiento de un Delito.

El legislador mexicano con todo acierto y a efecto de que no se siguieran procesos inútiles que causaran molestias a los particulares creo los institutos por medio de los cuales podían llevarse el conocimiento de los hechos delictuosos a la institución del Ministerio Público, circunstancia establecida en el mandato constitucional señalado en el artículo 16- que dice a la letra " . . . No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos, sin demora, a la disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial." <sup>33</sup>

Esoos institutos son la denuncia, que se usa para todos aquellos delitos que se persiguen de oficio. La querrela que tiene aplicación para los delitos privativos o de querrela. La excitativa para aquellos delitos en que se afecta a otro país y la autorización para los delitos oficiales cuando el sujeto

<sup>33</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit., pág. 14.

tiene la calidad de servidor público como son; todos aquellos de elección popular o algunos personajes importantes de la administración pública federal. Nos referiremos a continuación a cada uno de estos institutos.

a) Denuncia.- Es una relación de hechos que se estiman delictuosos, formulada por cualquier persona física digna de fe según nos expresaba el Dr. Pedro Hernández Silva.<sup>34</sup>

Se habla de que cualesquier persona física ya que las personas morales no pueden hacerlo por la circunstancia de que estas no podrían ser en un momento dado sujeto activo de un delito en caso de que llegara a mentir, por eso se penso de quien llegue a formular la denuncia sea una persona física ya que estas sí pueden ser sujeto activo del delito.

Se señala que sean personas dignas de fe, esto es que tengan solvencia moral o que la denuncia este apoyada por otras pruebas o elementos, en la mayoría de los delitos se persiguen de oficio y requieren de la denuncia.

La denuncia es la relación de hechos constitutivos de delito, formulada ante el Ministerio Público. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dice: " no podrá librarse ninguna orden de aprehensión o de detención, a no ser por la autoridad judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querrela. . . " <sup>35</sup> Se ha entendido que, de acuerdo con el precepto constitucional transcrito, el periodo de averiguación previa solamente puede iniciarse previa presentación ante el Ministerio Público de denuncia, acusación o querrela y que, por lo tanto, dicho precepto prohíbe implícitamente la realización de pesquisas. En consecuencia, todas las autoridades que ejecuten funciones de Policía Judicial se abe

<sup>34</sup>Apuntes de la cátedra de Der. Procesal Penal del Dr. Pedro Hernández Silva.

tendrán de indagar respecto de la comisión de delitos en general y solamente procederán aquellos que les han sido denunciados o querrellados.

La denuncia es el primer paso para conocer del delito que se deba investigar en la averiguación previa, existiendo los delitos que se llaman de oficio en los que cualquier persona, siendo el interesado directamente, el ofendido o siendo un tercero, pone en conocimiento los hechos al Ministerio Público titular de la investigación.

Rivera Silva dice que es: " La relación de actos, que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que ésta tenga conocimiento de ellos." <sup>36</sup>

Esta definición nos señala varios elementos que debetener la denuncia, los cuales serán comprobados en la agencia-investigadora y son los siguientes:

" La denuncia, definida en la forma que antecede, entrega los siguientes elementos:

- a) Relación de actos que se estiman delictuosos;
- b) Hecha ante el órgano investigador; y
- c) Hecha por cualquier persona."

Osorio y Nieto habla de la denuncia diciendo que: "Es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible por oficio." <sup>37</sup> 35 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. cit., pág. 14

<sup>36</sup> Rivera Silva, Manuel. Op. cit., pág. 98, 99.

<sup>37</sup> Osorio y Nieto, César Augusto. La Averiguación Previa - Edit. Porrúa, S.A. Cuarta Edición. México, 1989. pág. 7.

" La denuncia es la trasmisión de un conocimiento sobre determinado hecho con avariciencia delictuosa, que cualquier persona hace (o debe hacer) a la autoridad competente."<sup>38</sup>

La denuncia relata los hechos que se suponen son delictuosos al Ministerio Público, con el fin de que se integre la averiguación y se determine si existe el cuerpo del delito y si hay presunta responsabilidad.

Pero no solo el Órgano investigador puede recibir las denuncias, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal registra la posibilidad de que en casos urgentes la Policía Judicial puede recibir la denuncia, dando cuenta de inmediato al Ministerio Público. En el fondo la innovación establecida en el artículo 21 de la ley en cita, no quebranta el elemento que estamos estudiando, o sea de que la denuncia sea hecha ante el órgano investigador, pues la Policía Judicial que depende del Ministerio Público, únicamente es un receptor de la denuncia, teniendo la obligación de dar cuenta de inmediato al Ministerio Público, único órgano que por tener la facultad de investigar los delitos para preparar el ejercicio de la acción penal, debe estar enterado de la denuncia.

En nuestro derecho nos encontramos como principio general, consignado en los artículos 116 y 117 del Código Federal de Procedimientos Penales, en donde se establece la obligación de presentar la denuncia, sin que se señale sanción a falta de cumplimiento y en casos urgentes ante cualquier funcionario o agente de policía.

<sup>33</sup> García Ramírez, Sergio y Adato de Ibarra Victoria. - Prontuario del Proceso Penal Mexicano. Edit. Porrúa, S.A. Segunda Edición. México, 1982. pág. 23.

Por tanto la obligación encerrada en los artículos - citados, se aleja del campo jurídico, por no fijarse pena a la contravención de la obligatoriedad impuesta. El Código - del Distrito no tiene ningún precepto relacionado con la presentación de la denuncia, pudiéndose concluir en términos generales, que no existe obligación de presentarla.

En tanto que el artículo 400 del Código Penal fija - sanción para quien no procure por los medios lícitos que tenga a su alcance, impedir la consumación de los delitos que - se sepa va a cometer o se esten cometiendo, si son de los - que se persiguen de oficio, y para que, el requerido por las autoridades no de auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes, se concluye - que únicamente en estos tres casos ( de delitos que se van - a cometer, se están cometiendo y cuando se es requerido por las autoridades ), existe la obligación de presentar denuncia.

Por lo expuesto se llega a la conclusión de que no - en todos los casos existe la obligación de presentar denuncia.

La denuncia se puede presentar por escrito o en forma verbal, en la Mesa de Ratificación de Denuncias y Quere - llas del Sector Central de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la que las turnará a las mesas de trámite del propio Sector Central o a las que se encuentran en las agencias investigadoras correspondientes, para que se integre la averiguación previa y se lleve a efecto la investigación.

También las denuncias se pueden presentar en las propias agencias investigadoras para que se integre el cuerpo del delito y se compruebe la probable responsabilidad.'

b) Querrela.- El maestro Pedro Hernández Silva nos señalaba que es la relación de actos que se estiman delictuosos formulada por el ofendido del delito ante el Ministerio Público, con el propósito de que en su oportunidad se aplique la ley sustantiva.'

La querrela es, como la denuncia, la relación de hechos constitutivos de delito, formulada ante el Ministerio Público por el ofendido o por su representante, pero expresando la voluntad de que se persiga.<sup>39</sup>

Para Manuel Rivera Silva, la querrela se puede definir como relación de hechos expuesta por el ofendido ante el Organismo Investigador, con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito. El análisis de la definición arroja los siguientes elementos:

- 1.- Una relación de hechos;
- 2.- Que esta relación sea hecha por la parte ofendida y
- 3.- Que se manifieste la queja: el deseo de que se persiga al autor del delito.'

I.- La querrela contiene como primer elemento una relación de los actos delictuosos hecha ante el Ministerio Público en forma verbal o escrita. Así pues, la querrela no es únicamente el acusar a una persona determinada, o sea, señalar el nombre de una persona que ha cometido un delito y pedir que se castigue, sino que, en cuanto medio para hacer del conocimiento de la autoridad la existencia de un delito, exige

<sup>39</sup> Arilla Bas, Fernando. Op. Cit., pág. 52.

una exposición de los hechos que vienen a integrar el acto u omisión sancionados por la ley penal.

II.- Requisito indispensable de la querrela es que sea hecha por la parte ofendida, pues en los delitos que se persiguen por querrela necesaria, se ha estimado que entra en juego un interés particular, cuya intensidad es más vigorosa que el daño sufrido por la sociedad con la comisión de estos delitos. También nos encontramos con que el lesionado puede ser representado en la formulación de la querrela, ofreciéndose estas dos situaciones: cuando el ofendido es menor de edad y cuando no lo es.

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el artículo 264 no establecía ninguna distinción sobre las dos situaciones que hemos presentado, pues únicamente manifestaba: " Si a nombre de la persona ofendida comparece alguna otra, bastará para tener por legalmente formulada la querrela, que no haya oposición de la persona ofendida".

Colín Sánchez, al comentar en su libro "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales" , el pensamiento apuntado en renglones anteriores, en lo tocante a que para algunos juristas la no oposición debía entrañar un acto positivo a través del cual se hiciera evidente que conociéndose la querrela formulada por tercero no se refutaba la misma, concluye aseverando que " la conformidad debe ser expresa; nunca debe ser tácita, porque en esas condiciones, cualquier persona podría presentarla y al no haber oposición o ratificación, ésta podría considerarse como válida, desvirtuándose con ello su naturaleza".



Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia aceptó precisamente lo que rechaza el autor que se analiza, o sea, que cualquier persona, tal como indicaba la ley, podía presentar querrela, surtiendo ésta efectos, si se llenaba el requisito de saber que no había oposición de persona ofendida (consultar el penúltimo Apéndice al Seminario Judicial de la Federación, Págs. 494 y 495 de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Segunda Parte. Primera Sala).

Tomando en consideración los preceptos vigentes en la actualidad en el Código del Distrito, y separando la situación de los menores, de la de los mayores y de la de las personas morales, tenemos (Art.264).

En lo tocante a los menores, la ley dice ( reforma - de 8 de noviembre de 1965 ) : " Cuando para la persecución de los delitos se haga necesaria la querrela de la parte ofendida, bastará que ésta, aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su queja, para que se proceda en el término de los artículos 275 y 276. Se reputará parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de la querrela necesaria, a toda persona que haya sufrido algún perjuicio con motivo del delito y, tratándose de incapaces, a los ascendientes y, a falta de éstos, a los hermanos o a los que representen a aquéllas legalmente".

En lo que alude a las personas morales, la querrela puede ser presentada por apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial ( formular querellas), sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del consejo de administración o de la asamblea de so -

sios o accionistas ni poder especial para el caso concreto -  
(Art. 264).

En el Código Federal de Procedimientos Penales, precisa deslindar la situación que prevalecía antes de la reforma del artículo 120 ( Diario Oficial de 13 de enero de 1965 ) y después de ella. Antes de la reforma, se estimaba que el artículo 115 estaba destinado al caso de los menores-ya que en él se establece ( continúa vigente ) que "Cuando el ofendido sea menor de edad, puede querellarse por sí mismo y si a su nombre lo hace otra persona, surtirá sus efectos - la querrela si no hay oposición del ofendido".

III.- El tercer elemento de la querrela, es hijo de la lógica jurídica. En Efecto, siendo la querrela un medio de hacer del conocimiento de la autoridad un delito, para que por desearlo así el ofendido, se persiga a su autor, es natural que la querrela exige la manifestación de la queja. Por otra parte, si en los delitos de querrela necesaria cabe el perdón del ofendido, es natural que para que se persiga al inculpado se debe hacer patente que no hay perdón; o en otras palabras, se acuse( en sentido vulgar), pues con la acusación claramente se pone de relieve que no hay perdón ni expreso ni tácito. El perdón judicial es la manifestación expresa de voluntad en virtud de la cual se hace patente el propósito del ofendido de que no se castigue al infractor ( Art.93 del Código Penal vigente).<sup>40</sup>

Este instituto se usa para aquellos delitos privados que se señalaron por considerarse que podían afectar ...

<sup>40</sup> Rivera Silva, Manuel. Op., cit., págs. 112, 113, 114, 115, 117.

más al ofendido que a la colectividad y algunos de ellos son los siguientes: raptó (Art.271), adulterio (Art.274), estupro (Art.263 ), injurias (Art.'348,derogado), difamación y calumnia (Art.360 ), golpes y violencia(Art.' 346,derogado ), abandono de cónyuge (Art.'337 ), contagio venéreo entre cónyuges (Art.199 bis ), daño en propiedad ajena y lesiones (art.' 62)éste artículo reformado en enero de 1984 del Código Penal establece otro caso de querrela necesaria siendo éste cuando por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones cualquiera que sea su naturaleza.También se necesita para que proceda la exigencia de la querrela " que el presunto responsable no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes psicotrópicos o de cualquier otra substancia y no se haya dejado abandonada la víctima."<sup>41</sup> Lesiones de parte primera (Art.289), difamación y calumnia (Art.360), robo o fraude cometido inter viniendo en el robo o fraude cometido entre ascendientes y descendientes, siendo ajeno a este parentesco.(Art.'377,derogado) y (Art.'390), robo y fraude contra cónyuge, suegro y yerno o nuera, entre padrastro e hijastro, o entre hermanos (Art.' 378,derogado) y (390), fraude que no exceda de 500 veces el salario mínimo, despojo entre familiares y abuso de confianza.<sup>1</sup>

La reforma hecha al Código Penal por Decreto de 16 de febrero de 1971, publicado en el Diario Oficial de 19 de marzo del propio año, en vigor sesenta días después, introdujo hondas modificaciones con relación a la persecución de -

<sup>41</sup>Rivera Silva, Manuel.Op.Cit.,pág.119.'

los delitos culposos cometidos con motivo del tránsito de -  
vehículos, los cuales se perseguirán por querrela de parte -  
en los siguientes casos: a) Cuando se cause únicamente daño -  
en propiedad ajena, cualquiera que sea su valor; b) Cuando -  
se cause lesiones de las comprendidas en los artículos 239 y  
290 del Código Penal y c) Cuando se causen ambos resultados,  
de daño en propiedad ajena y lesiones de las mencionadas. En  
todo caso, la perseguibilidad por querrela está condicionada  
a que el sujeto no se encuentre en estado de ebriedad o bajo  
el influjo de estupefacientes u otras sustancias que produz  
can efectos similares. La reforma publicada en el Diario Ofi  
cial de 19 de noviembre de 1986, extendió la querrela en los  
supuestos anteriores, a los delitos de lesiones, cualquiera  
que sea su naturaleza. Ahora bien, en el supuesto de que el  
ofendido, en el acto de declarar en la averiguación previa ex  
prese que no se querrela, y fallezca, sin embargo, dentro -  
del término de sesenta días, que menciona el artículo 303, -  
fracción II, del Código Penal, el Ministerio Público deberá  
revocar la determinación de archivo y reiniciar el procedi -  
miento por homicidio, despojando a dicha determinación, en -  
detrimento de la seguridad jurídica del sujeto activo del -  
delito, del carácter definitivo que hoy tiene.

La querrela se exigirá a las Secretarías de Hacienda  
y Crédito Público y de Gobernación, para el ejercicio de la  
acción penal por delitos fiscales y migratorios, por los ar  
tículos 123 de la Ley General de Población y 43 del Código -  
Fiscal de la Federación, respectivamente.

La querrela pue o ser formulada, indistintamente, tanto por el ofendido como por sus representantes, ya sean legales o contractuales. Con relación a estos últimos, es decir, a los apoderados, se ha discutido la calidad del poder que - deben tener. Sin embargo, la reforma hecha al artículo 120 - del Código Federal de Procedimientos Penales, con fecha 2 de enero de 1965, publicada en el Diario Oficial de 13 del propio mes y año, ha resultado que " las querrelas formuladas - por personas morales se admitirán cuando el apoderado tenga un poder general para pleitos y cobranzas, con cláusula especial para formular querrelas, sin que sea necesario acuerdo o ratificación del Consejo de Administración o de la Asamblea de Socios o Accionistas, poder especial para el caso de terminado, ni instrucciones concretas al mandante ".<sup>1</sup>

Con relación a la sección 44, cabe decir que los artículos 276 del Código de Distrito y 118 del Código Federal reformados, disponen que " las denuncias y las querrelas pueden formularse verbalmente o por escrito.<sup>42</sup> -

La querrela surte el efecto de obligar a la investigación en la misma forma que la denuncia.

La denuncia ( en los delitos perseguibles de oficio) y la querrela ( en los casos citados ), son requisitos indispensables para la iniciación del procedimiento, siendo - menester separarlos de otros institutos que hasta nuestros - días, ni en la doctrina ni en la práctica, se han deslindado con pulcritud. Para la clara inteligencia señalamos:

<sup>42</sup> Arilla Bas, Fernando. Op., cit., págs. 52, 53, 54.

- a) Requisitos de procedibilidad.
- b) Requisitos prejudiciales, y
- c) Obstáculos procesales.

Los requisitos de procedibilidad son los que ha menester llenar para que se inicie el procedimiento. Los requisitos prejudiciales los que la ley señala como indispensables para el nacimiento de la acción procesal penal (ejercicio de la acción penal) y los obstáculos procesales, son situaciones fijadas en la ley, que impiden la continuación de la secuela procesal.<sup>43</sup>

Se considera que para estos delitos la falta de querrela es un obstáculo procesal, ya que al no existir no podrá continuarse con el procedimiento, algunos autores también lo toman como requisito de procedibilidad. Los efectos de la querrela son ; que puede operar el perdón en cualquier momento del procedimiento y con ello se extingue la acción penal.

Con la denuncia y querrela se citan como requisitos de procedibilidad la excitativa y la autorización.

c) La Excitativa.- Este instituto es poco usual en nuestro medio, pues quiere decir la queja presentada por otro caso cuando se ha cometido un delito que afecta al quejoso. Se exige la excitativa que quiere decir que el país afectado excite a los Organos correspondientes para que pueda iniciarse el procedimiento correspondiente.

<sup>43</sup> Rivera Silva, Manuel Op., cit., pág. 120.

La Excitativa consiste en la solicitud que hace el - representante de un país extranjero para que se persiga al - que ha proferido ofensas en contra de la nación que representa, o en contra de sus agentes diplomáticos ( Art.360, inciso II del Código Penal ). En esencia, la excitativa es una querrela acerca de la cual la ley fija quién representa a los - ofendidos ( al país o a sus agentes diplomáticos), para los - efectos de su formulación.<sup>44</sup>

La denuncia, la querrela, y la excitativa en su caso, provocan la actividad del órgano persecutorio, el cual debe - iniciar el período de preparación de la acción penal, con objeto de ejercitarla , en el supuesto de que mediante la oportuna averiguación llegue a reunir los elementos exigidos por el artículo 16 constitucional.<sup>45</sup>

d) La Autorización.- Es un instituto que lleva al conocimiento de los hechos delictuosos y se aplica solo para aquellos servidores públicos que señala la ley y que gozan de - fuero, pues antes de hacer la denuncia ante el Ministerio Público deben desaferrarles y dar la autorización para que se - inicie el procedimiento en el caso de senadores, diputados, - gobernadores, secretarios de estado, embajadores, entre otros, .

También se considera que es un obstáculo procesal o requisito procesal, pues sin este no es posible continuar - con el procedimiento contra alguno de los personajes señalados.

La Autorización es el permiso concedido por una autoridad determinada en la ley, para que se pueda proceder con-

<sup>44</sup> Rivera Silva, Manuel. Op., cit., págs. 120, 121.

<sup>45</sup> Arilla Bas, Fernando. Op., cit., pág. 57.

tra algún funcionario que la misma ley señala, por la comisión de un delito de orden común.

De la autorización se ha discutido su clasificación - afirmando algunos autores que constituye un requisito de procedibilidad, en tanto otros aseveran que es obstáculo procesal. Nosotros creemos que las leyes cambian de postura según las diversas autorizaciones que registran y que en algunas la preceptuación es clara en tanto que en otras bastante discutible. Así, por ejemplo, la autorización, respecto del Ministerio Público Federal, claramente constituye un obstáculo procesal, pues con correcta exégesis podemos concluir que contra el Ministerio Público Federal se puede iniciar el procedimiento y la acción procesal penal, deteniéndose la secuela en este momento hasta que se otorgue la autorización. En lo relativo al juicio político, las normas no son, como ya dijimos, suficientemente claras, originando que algunos autores lo estimen como obstáculo procesal; otros, como requisito prejudicial que atera el procedimiento exigiendo para la continuidad que la Cámara de Diputados dictamine negativamente y, por último, algunos juristas manifiestan, sin dar sólidas razones, que se trata de un requisito de procedibilidad.

Nosotros, examinando cada una de las tesis, nos inclinamos por estimar el juicio político como no requisito de procedibilidad, pudiendo iniciarse la averiguación, como claramente se infiere del artículo 109 Constitucional, (Diario Oficial de 28 de diciembre de 1982), que estatuye que cualquier ciudadano podrá formular denuncias ante la Cámara de Diputados (la-



llamada acción popular ), con lo cual no se exige el necesariamente acudir en primer lugar ante el Ministerio Público.<sup>46</sup>

En forma muy sintetizada nos hemos referido a los - institutos por medio de los cuales llega el conocimiento de hechos delictuosos al Ministerio Público, para que éste pueda iniciar la Averiguación Previa correspondiente y preparar la acción penal que ha de deducir la acción procesal penal en - su oportunidad.

<sup>46</sup> Rivera Silva, Manuel. Op., cit., págs. 121, 122.

## 2.- Auxiliares del Ministerio Público.

El Ministerio Público estará auxiliado por el Personal de la Dirección General de Servicios Periciales, por los Agentes de la Policía Judicial y, en general, por la Policía Preventiva y demás autoridades.

A la Dirección de Servicios Periciales, en sus diversas especialidades, incumbe emitir los dictámenes solicitados por el Ministerio Público y las Autoridades Judiciales, para esos y otros fines tendrá a su cargo el Casillero de Identificación Criminalística, procediendo a identificar a los procesados en los términos señalados por las leyes, expedir los certificados que informen sobre antecedentes penales y, "devolver, cuando proceda, la ficha signalética a las personas que lo soliciten".

Esto último, desde su primera autorización, nos pareció un gran desacierto. La identificación de quienes, por una u otra razón lo fueron, no sólo es necesaria sino obligada. Los prejuicios que en torno a la misma existen son producto, entre otras cosas, de un desconocimiento del objetivo y fines serios con que se realiza e en algunos casos del mal uso que algunos servidores públicos hacen de ellas.

La ficha signalética contiene exclusivamente lo que ha ocurrido y que es innegable que así fue, nunca registra hechos o conductas emanadas de la imaginación del Director de Servicios Periciales o de otras autoridades. Si esto es así ¿cuál es la razón para "devolverla a la persona que lo solicite o para borrar u ocultar la historia"? Es incuestionable que "el que es causa de la causa, es causa de lo causado".

A mayor abundamiento, ya es tiempo de que todos estuviéramos identificados y que cada persona contara con una cartilla o "earnet", en donde se hicieran constar todos los datos encaminados a permitir, estar ciertos, en cualquier momento, quién es el sujeto y cuál es, no sólo su filiación, sino todos sus antecedentes, incluyendo los penales y hasta las infracciones a los reglamentos, etc.

Esto representaría múltiples ventajas, para la Dirección General de Población y otras autoridades, además facilitaría en los órdenes correspondientes, la función de policía judicial y los fines específicos del proceso penal.

Las fichas signaletticas u hojas de antecedentes penales no se deben destruir ni devolver, por el contrario, importa conservarlas y establecer un intercambio de las mismas, nacionales e internacionalmente.

Tampoco es válido argumentar que la devolución se justifica porque, en su caso, no se ejercitó acción penal, no hubo delito o se dió resolución absolutoria; aun así, eso forma parte del historial del individuo y del procedimiento penal.<sup>47</sup>

<sup>47</sup> Colín Sánchez, Guillermo. Op., cit., págs. 103, 109.

a) La Policía Judicial.

El cuerpo de policía denominado Policía Judicial, es un auxiliar de los órganos de la justicia, del Ministerio Público en la investigación de los delitos, búsqueda de las pruebas, presentación de testigos, ofendidos e inculcados, y de la autoridad judicial en la ejecución de las órdenes que dicta ( presentación, aprehensión e investigación).

Desde la época colonial, hasta antes de la Constitución de 1917, las actividades del grupo técnico que actualmente integra la Policía Judicial, estaban a cargo de la policía administrativa y de algunas otras autoridades.

Durante la vigencia de los Códigos de Procedimientos Penales de 1880 y de 1894, los cuernos de Seguridad, los Prefectos, los Comisarios de Policía y demás organismos similares, eran los ejecutores de los mandatos que en ejercicio de la "función de policía judicial" decretaban los jueces.

Al discutirse el artículo 21 constitucional en el Congreso Constituyente de 1917, la comisión integrada por los diputados Francisco J. Múgica, Enrique Recio, Enrique Celunga, Alberto Román y el profesor Luis G. Monzón, hizo la consideración siguiente: " La Institución de la Policía Judicial aparece como una verdadera necesidad, máxime cuando en lo sucesivo todo acusado disfrutará de las amplias garantías que otorga el artículo 16"; en consecuencia, es natural que esa policía quede bajo la dirección del Ministerio Público.

Después de una serie de discusiones, tomando en -

cuenta lo objetado al proyecto inicial, se estableció:  
". . . La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. . ." ; - en la asamblea en la que fue discutido con esta redacción, don José Natividad Macías señaló que constituía un grave error el " hacer policía judicial al Ministerio Público puesto que éste no es policía judicial. . ."

Al hacer la diferencia entre Policía Preventiva y Policía Judicial, refiriéndose a aquélla, dijo :  
" La Policía Preventiva es el gendarme que está en cada esquina cuidando el orden; éste no se preocupa de si se va a cometer un delito o no; sus atribuciones se reducen únicamente a cuidar que no se altere el orden público, o que los reglamentos de policía se cumplan debidamente en toda la circunscripción que le corresponda."

" Por tanto, la Policía Preventiva es enteramente distinta de la Policía Judicial; ésta la forman los auxiliares mediante los cuales el Ministerio Público ejerce sus funciones y el Ministerio Público es el representante de la sociedad, el representante del gobierno; esta es la función que le corresponde."

"El Ministerio Público contaría para ese efecto con el auxilio directo y eficaz de la Policía Judicial y con auxilio accidental de la policía común, por que puede ser que en muchos lugares la policía común haga las veces de la Policía Judicial."

Finalmente se aprobó el precepto con la redacción anotada, pero es de advertir que, a nuestro juicio, la idea del Constituyente de 1917 era separar la actividad que desempeñaba la Policía Judicial de la Policía Preventiva, para que la primera, constituida como un cuerpo policiaco auxiliar del Ministerio Público, pusiera a disposición de éste los elementos necesarios para el cumplimiento de su misión en el proceso.

Atendiendo al espíritu del artículo 21 constitucional y a la organización legal que nos rige, en México funcionan los siguientes cuerpos de Policía Judicial: Federal, del Distrito Federal, Militar y, de las entidades federativas.

#### Policía Judicial Federal.

La Policía Judicial Federal auxilia al Ministerio Público, en la investigación de los delitos de su competencia y cuya jurisdicción abarca toda la República.

El Reglamento de la Ley Orgánica correspondiente faculta al Director General de ese cuerpo a : investigar, por orden del Ministerio Público, la comisión y hechos que constituyen delito; buscar, por orden del Ministerio Público, las pruebas que tiendan a comprobar el cuerpo de los delitos que investiguen y las que acrediten responsabilidades de los indiciados; dar cumplimiento a las órdenes de localización, a-rehensión, arrestos, comparecencias, presentación, cateo, y cita, en la forma en que corresponda con arreglo a la Ley; practicar, en auxilio del Ministerio Público, las diligencias que éste le encomienda; recibir en caso de urgencias o en los lugares donde no existan Agentes del Ministerio Público, ni quienes le-

galmente los sustituyan, denuncias sobre hechos que puedan constituir delitos del fuero federal, y practicar únicamente las diligencias urgentes que el caso requiera, debiendo dar cuenta de inmediato al Agente del Ministerio Público de la jurisdicción, para que acuerde lo conducente; recibir, custodiar y trasladar a los detenidos; y ejercitar las demás funciones que le confieran otras disposiciones, el Procurador, el Subprocurador de Procedimientos Penales, los Delegados de Circuito, o los Agentes del Ministerio Público Federal conforme a su competencia (art. 51):

En cuanto a su organización, el Reglamento señala que la Policía Judicial Federal se estructurará, según lo determine el Procurador, por las Unidades concentradas dependientes de la Subprocuraduría de Procedimientos Penales, y por las desconcentradas bajo el mando y autoridad de las Delegaciones de Circuito en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales (art. 51):

Es importante resaltar que todas las atribuciones y funciones señaladas debería ser ejercidas por los miembros de la Policía Judicial Federal en forma personal o con el auxilio que les indiquen sus superiores, sin admitirse en ningún caso delegación de funciones e apoyos de otros cuerpos, no solicitados y autorizados por dichos superiores, bajo la más estricta responsabilidad de éstos. Mensualmente, o con la periodicidad que precisa la superioridad, se revisará por los mandatos directos que los elementos auxiliares ajenos a la Procuraduría, reúnen los requisitos de ser funcionarios o miembros calificados dentro de los cuerpos de auxilio correspondientes, y con función jurisdiccional vigente, para lo cual entre otras me-

das, los policíafas así comisionados ante la Judicial Federal deberán acreditar que son realmente miembros de una - corporación policiaca, y continúan legalmente en ella, y no simplemente portadores de una credencial que los identifi- que sin tener nombramiento oficial y función real (art.54).

#### Policía Judicial del Distrito Federal.

Esta Policía auxilia al Ministerio Público del fue- re común en el Distrito Federal.

El Reglamento de la Procuraduría General de Justi- cia del Distrito Federal señala las siguientes atribucio- nes al Director General de la Policía Judicial: investigar- los hechos delictuosos en los que los Agentes del Ministe- rio Público soliciten su intervención, así como aquellos - de que tengan noticias directamente, debiendo en este caso hacerlo del conocimiento del Agente del Ministerio Público que corresponda; buscar las pruebas de la existencia de - los delitos y las que tiendan a determinar la responsabili- dad de quienes en ellos participaron; entregar las citas y- presentar a las personas que les solicitan los Agentes del Ministerio Público para la práctica de algunas diligencias; ejecutar las órdenes de presentación, comparecencia, apre- hensión y cateo que emitan los órganos jurisdiccionales; - poner inmediatamente a disposición de la autoridad compe- tente a las personas aprehendidas y a las que deban ser - presentadas por orden de comparecencia; llevar el regis- tro, distribución, control y trámite de las órdenes de pre- sentación, comparecencia, aprehensión y cateo que giren los- órganos jurisdiccionales y las de presentación e investiga- ción que despache el Ministerio Público; el control de ra- dio, de la guardia de agentes y del personal de la Policía-



Judicial en cuanto a los servicios que presta; rendir los informes necesarios para su intervención en los juicios de amparo; y las demás que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y las que le confiera el Procurador y sus superiores jerárquicos, en el ámbito de sus atribuciones(art.20).

La investigación policiaca, agrega el Reglamento, se sujetará en todo momento al principio del respeto a los derechos de los individuos y se ejercerá con estricto apego a la legalidad. El Ministerio Público en cada caso concreto instruirá a la Policía Judicial sobre los elementos e indicios que deben ser investigados o recabados para la integración del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad (art.20).

Es muy importante dejar constancia, que casi después de medio siglo, el viernes 14 de enero de 1983, el Diario Oficial del Gobierno Federal, dio a conocer un acuerdo para reestructurar las policías, judicial federal y judicial del Distrito Federal, ya que hasta esa fecha habían venido funcionando, en nuestro medio, los llamados servicios secretos y después la División de Investigaciones para la Prevención de la Delincuencia, "servicio secreto".

Más adelante en el acuerdo mencionado, se dice que: "la Procuraduría General de la República, y la del Distrito Federal, elaboren de inmediato un Proyecto de Reglamento de las Policías Judiciales respectivas y que igual proceder se observará con respecto a la Policía Preventiva del Distrito Federal. Estos reglamentos se dice -

que "deberán contener las normas que en cada caso resulten pertinentes, así como las relativas a selección, capacitación, formación, permanencia, promoción, estímulos y sanciones de los agentes y personal que integre las Policías Judicial Federal, Judicial del Distrito Federal y Preventiva del Distrito Federal".

Nunca dejó de llamarnos la atención la ausencia de los reglamentos a que se refiere dicho acuerdo, - razón por la cual resulta encomiable tal preóposito.

Aspecto importante, es lo señalado en los artículos 7º y 8º que se refieren a la instrumentación de convenios únicos de coordinación con los Gobiernos Constitucionales de las entidades federativas y fundamentalmente con el Gobierno del Estado de México "para la operación de los diversos cuerpos policíacos bajo sus jurisdicciones en la zona conurbana del "Valle de México".

También se acuerda que se adopten medidas para que todo su personal lleve a cabo estudios de maestría o especialización en el Instituto Nacional de Ciencias Penales sobre criminología, criminológica y otras ramas relacionadas con la impartición de justicia.

#### Policia Judicial Militar.

Al establecer el fuero de guerra, las autoridades militares ordenaban al personal militar la práctica de las investigaciones de los delitos y la ejecución de las aprehensiones.

La multiplicidad de leyes y reglamentos que a través del tiempo se han dictado para la organización y funcionamiento del fuero mencionado, han facultado a jefes, oficiales y tropa para ejercitar la función policiaca en el orden militar.

El Código Mexicano de Justicia Militar, publicado el 31 de agosto de 1933, en el título segundo, considera a la Policía Judicial como función que reside en el Ministerio, en un Cueroo permanente; y también, en los militares que por su cargo o comisión desempeñen accidentalmente - las funciones de Policía Judicial (art.47).

La Policía Judicial permanente "se compondrá del personal designado por la Secretaría de la Defensa Nacional y dependerá directa e inmediatamente del Procurador General de Justicia Militar" (art.48).

La Policía Judicial a que se refiere el artículo 47, en su parte final, se ejerce por "Los jefes y oficiales del servicio de vigilancia, por los Capitanes de Cuartel y Oficiales de día, por los Comandantes de Guardia y por los Comandantes de Armas, Partida e Destacamento" (art.49).

En el Reglamento de 4 de junio de 1941, la Policía Judicial Militar es considerada como un cuerpo especial para auxiliar al Ministerio Público "en la investigación de los delitos del fuero de guerra, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de los autores, cómplices y encubridores" (art.1e).

Se clasifica en permanente, grupo de comisionados y servicio de policía foránea. La primera está constituida por un subjefe, un jefe del detall, jefes de grupo y agentes.

El grupo de comisionados lo forman militares designados discrecionalmente, atendiendo para esos fines, a las necesidades del momento.

El servicio foráneo está a cargo de un jefe y del número de agentes necesarios para auxiliar a cada agencia del Ministerio Público foránea.

#### Policia Judicial de las Entidades Federativas.

En las entidades federativas, atendiendo al contenido del artículo 21 de nuestra Norma Suprema, las Constituciones locales, al instituir el Ministerio Público, prevén la instalación de la Policía Judicial.

Este último aspecto en algunos Estados es letra muerta, no todos cuentan con este servicio, el trabajo material de su competencia lo desempeñan los "Cuernos de Seguridad Pública" y los "Servicios Confidenciales e Secretos".

En los lugares en donde está instituida, reside en la capital del Estado, depende del Procurador de Justicia y, generalmente, está integrada por un jefe, un subjefe, un comandante, jefes de grupo y agentes.

Sus facultades están circunscritas a auxiliar al Ministerio Público en todas aquellas diligencias que requiere la investigación de los delitos, y a la ejecución de las órdenes provenientes de las autoridades judiciales.

Las Policías Judiciales del Distrito y Federal han tenido preparación especializada desde 1949, año en que la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales, a través del Instituto Técnico de Policía de esa dependencia, impartió cursos de capacitación, incluyendo también a todos los demás Cuerpos policíacos del Distrito Federal.

Hasta la fecha se han seguido impartiendo con cierta periodicidad; y aunque esto se traduce en un avance estimable, aún deja mucho que desear, puesto que si no se instituye una verdadera carrera policíaca, con estímulos y ascensos, el mejoramiento y la superación de sus integrantes es a todas luces relativo.

En los Estados de la República prevalece el problema policíaco, a pesar de que en algunas leyes se habla de la necesidad de preparar técnicamente a los integrantes de la Policía Preventiva, esto no pasa de ser un mero enunciado.

La preparación general de los agentes de la autoridad es de vital importancia dentro de las instituciones a quienes está encomendada la aplicación de la ley, puesto que el desenvolvimiento de la delincuencia reclama métodos adecuados para reprimirla y uno de ellos es el contar con personal apto para contrarrestar la acción negativa de quienes se han especializado en la transgresión del orden jurídico.

La urgencia de isolatedar en todo el país escuelas de policía es inaplazable, porque a través de ésta se logrará dignificar la institución policíaca, crear interés por conservar un personal disciplinado, capaz, honorable y con deseos de superación dentro del cuerpo al que pertenece -

transformando el empirismo en una labor teórico-práctica con tendencia creciente a profesionalizarse cada día más y así lograr las verdaderas aspiraciones que la ley les marca para el cumplimiento de su cometido.<sup>48</sup>

<sup>48</sup> Guillermo Colín Sánchez. Op., cit. págs. 203, 209, 210, 211, 214, 216, 217, 218, 219, 220, 221.

b) Los Peritos.

Frecuentemente, durante la secuela procedimental, las limitaciones del engranaje judicial, en el campo del conocimiento, hacen indispensable el concurso de la técnica especializada en algún orden científico, para dilucidar o precisar las muy variadas situaciones relacionadas con la conducta o hecho, y con ello, estar en aptitud de definir la pretensión punitiva estatal.

Esto se traduce en la necesidad de la intervención de sujetos poseedores de esa técnica o especialidad: los peritos, mismos que llenarán su cometido a través de la peritación.

La doctrina y la legislación, al referirse a estos aspectos, utilizan calificativos o nombres inapropiados, confundiendo el "perito", la "pericia", la "peritación" y el "peritaje" o dictamen.

Perito, es toda persona a quien se atribuye capacidad técnica-científica, o práctica en una ciencia o arte. Pericia, es la capacidad técnico-científica, o práctica, que acerca de una ciencia o arte posee el sujeto llamado perito. Peritación, es el procedimiento empleado por el perito para realizar sus fines. Peritaje es la operación del especialista traducida en puntos concretos, en inducciones razonadas y operaciones emitidas, como generalmente se dice, de acuerdo con su "leal saber y entender" en donde se llega a conclusiones concretas.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al enumerar los medios de prueba, incluye-

el "dictamen de peritos". El capítulo VIII de dicho Ordenamiento se intitula: "Peritos". A nuestro juicio, es más correcto hablar de peritación, ya que ese término, referido al procedimiento, es más amplio: involucra al perito y al dictamen o peritaje.

La peritación, en el Derecho de Procedimientos Penales, es el acto procedimental en el que el técnico o especialista es un arte e ciencia (perito), previo examen de una persona, de una conducta o hecho, o cosa, emite un dictamen conteniendo su parecer y los razonamientos técnicos sobre la materia en la que se ha pedido su intervención.

En cuanto a la naturaleza de la peritación, numerosos autores estiman que es un medio de prueba; otros consideran al peritaje como un testimonio y, por ende, al perito, como "un testigo de calidad". Por último, se dice también: "el perito es un auxiliar de la justicia".

a) No es un medio de prueba propiamente dicho. Realmente, la peritación no es un medio de prueba en orden estricto. Es una operación o procedimiento utilizado, frecuentemente, para completar algunos medios de prueba (inspección judicial, reconocimiento, etc.), y para su valoración (declaraciones de testigos, del ofendido, del procesado).

La legislación procesal, vigente en el Distrito Federal, atribuye el carácter de medio de prueba a "los dictámenes de peritos" (art. 135). El Código Federal de la materia, literalmente, no lo señala así; sin embargo, de la interpretación sistemática de su artículo se colige.



b) Imposibilidad de equiparar al perito con el testigo.- En lo concerniente a que el perito es un testigo de calidad, no estamos de acuerdo. El peritaje no puede ser un testimonio, ni mucho menos afirmarse que sea "de calidad". Tanto calidad puede tener lo dicho por el perito, como lo afirmado por cualquier testigo, aunque no sea perito; además, no siempre corresponde al dictamen pericial ese calificativo, a pesar de que el autor esté reconocido como autoridad en la materia. A mayor abundamiento, si el perito fuera siempre un testigo de calidad, el juez estaría obligado a acatar el dictamen; en tal virtud, toda resección estaría condicionada a éste.

c) El perito es un auxiliar de los órganos de la justicia.- Esto afirman algunos autores. Otros no lo consideran así, porque el perito sólo entrará en acción cuando existan cuestiones de tipo técnico referidas a una ciencia o arte determinado, de tal manera que el dictamen estará condicionado a la existencia de medios probatorios imperfectos, sólo susceptibles de calificarse con la peritación; en tal virtud, no siempre es indispensable la intervención del perito, y, por otra parte, el juez no queda vinculado al resultado del dictamen.

La Ley Orgánica de los Tribunales Comunes del Distrito, en el capítulo V, señala al "peritaje" como una "función pública auxiliar de la administración de justicia"; en consecuencia, "los profesionistas, los técnicos, o simples prácticos en cualquier materia científica, arte u oficio, que presten sus servicios a la administración pública, están obligados a prestar su cooperación a las autoridades de ese orden, dictaminando en los asuntos relacionados con su ciencia, arte u oficio que les encomienden" (art. 162 de la ley antes mencionada).

A mayor abundamiento, en el Capítulo VI del Título Noveno (artículo 172 y demás relativos), se les otorga a los integrantes del servicio médico forense el carácter de auxiliares en el orden pericial y, en materia federal, la Ley de la Procuraduría General de la República, también les asigna a los peritos ese carácter.

Del contenido del artículo 162, del Código de Distrito, y del 220, del Código Federal, ambos de procedimientos penales, se desprende la necesidad de la peritación y, salvo la omisión de la palabra "hechos" en el Código del Distrito, esos Ordenamientos concuerdan al indicar: siempre que para el examen de personas, hechos u objetos se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos".

Es de advertirse que; no obstante lo establecido, sólo se acudirá a la peritación en casos necesarios, únicamente debe procederse a invocar su auxilio cuando la investigación así lo requiera; por lo tanto, para aquellas cuestiones que podemos considerar dentro de la llamada cultura general, la concurrencia de peritos sería inútil.

La peritación, en el Derecho mexicano, comprende: personas, hechos y objetos.

a) Las personas.-Recaerá sobre personas, en casos como el homicidio, las lesiones, el aborto, el infanticidio, la violación, el estupro, etc.

Por último, el auxilio de técnicos especialistas será solicitado para precisar algunos otros aspectos referentes a las personas: la edad, el examen psicológico, el tratamiento psiquiátrico, etc.

b) Los hechos.- En cuanto a los hechos, el auxiliar técnico mencionado es, sin duda, obligado, especialmente cuando

do en los mismos existen aspectos, sólo posibles de determinar mediante el concurso de un especialista; por ejemplo: - en delito de daño, para establecer si el evento es reprochable por dolo o por culpa, la magnitud de los daños y perjuicios, y la cuantía de los mismos (artículo 118 del Código del Distrito).

e) Los objetos.- La peritación recaerá en los objetos cuando estén relacionados con los hechos, como: los documentos, las armas, instrumentos, efectos, o también, si se estima que de los mismos pueden obtenerse datos, huellas digitales u otra clase de evidencias (art. 96, 98, 99, 100, 113 y demás relativos del Código del Distrito, y 181 y demás relativos del Código Federal).

La peritación puede provenir de sujetos, cuya formación científica les haya hecho acreedores a poseer título profesional en sus especialidades, o también, de quienes no estando colocados dentro de esa hipótesis, debido a su experiencia práctica, son llamados a concurrir ante los órganos de la justicia para desempeñar el cargo.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, indica: " Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deben dictaminar, si la profesión o arte están legalmente reglamentados; en caso contrario, el juez nombrará a personas prácticas" (art. 171). "También podrán ser nombrados peritos prácticos, cuando no hubiere titulados en el lugar en que se siga la instrucción. . ." (art. 172).

Tales prevenciones están contenidas, en iguales términos, en el Código Federal de la materia (art. 223 y 224).

La peritación se clasifica por su especialidad y por la procedencia de su designación.

a) Por su especialidad. Por la especialidad en la peritación, podrían darse tantas clasificaciones de peritos como materias fueran necesarias en el procedimiento, resultando difícil abarcar todas; sin embargo, la práctica ha demostrado la importancia de algunas especialidades, como la médica, incluida expresamente dentro de nuestro Ordenamientos Legales (arts. 104, 105, 107, 109, 110, 111, 112, 123, y demás relativos del Código del Distrito, y 169, 170, 171, 172, 173 y demás relativos del Código Federal).

Tomando en consideración la especialidad del perito, el Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el artículo 2o, establece la Dirección General de Servicios Periciales, con distintos Departamentos especializados en diversas materias.

El Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, señala que contará con la Dirección de Servicios Periciales (art. 1o).

En el artículo 164 del Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal, ordena que "cada una de las partes tendrá derecho a nombrar hasta dos peritos. . .", no podrán exceder de ese número; sin embargo, en el artículo 163, del propio Ordenamiento, se dice: "Por regla general, los peritos que se examinen deberán ser dos o más; pero bastará uno, cuando sólo éste pueda ser habido, cuando haya peligro en el retardo o cuando el caso sea de poca importancia.

La peritación se llevará a cabo en el tiempo señalado por el juez (art. 169), y como la ley deja al arbitrio

de éste el señalamiento del plazo, se entiende que debe de ser, hasta cierto punto, breve, pues la discrecionalidad no debe implicar dilación perjudicial al rápido desenvolvimiento del proceso. Tan es ésta la espíritu de la ley que, transcurrido el tiempo señalado a los peritos para emitir su dictamen, si no lo hacen "serán apremiados por el juez, del mismo modo que los testigos y con iguales sanciones. Si a pesar del primer apremio, el perito no presentare su dictamen, será procesado por los delitos previstos por el Código Penal para estos casos".

La forma de realizar la peritación queda a cargo y bajo la responsabilidad de los peritos, quienes "practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugiera. . ." (art. 175). El órgano jurisdiccional y el Ministerio Público no dirigirán al perito en sus tareas, porque en tal caso, quedaría sobrando la intervención de éste.

El dictamen contendrá "los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen" (art. 175). En nuestro medio, "la fuerza probatoria de todo juicio pericial, incluso el cotejo de letras y los dictámenes de peritos científicos, será calificada por el juez o tribunal, según las circunstancias" (art. 254). Atendiendo a este mandato, el juez considerará aspectos de orden subjetivo y objetivo.<sup>1</sup>

Tanto el Ministerio Público como la defensa valorarán la peritación para fijar sus posiciones jurídicas. Esto, de acuerdo con lo anotado, no deja de ser un tanto convencional, porque la justipreciación, realmente compete al órgano <sup>49</sup>no jurisdiccional.

<sup>49</sup>Guillermo Colín Sánchez. Op., cit. págs. 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 370, 371, 372, 373.

c) Otras Autoridades.<sup>1</sup>

En materia federal existen auxiliares del Ministerio Público Federal y de la Policía Judicial Federal, en tener - de lo establecido en el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.<sup>50</sup>

Art.-14.- Son auxiliares directos del Ministerio Público Federal:

I.- La Policía Judicial Federal, y

II.- Los Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República;

Asimismo, son auxiliares del Ministerio Público:

a) Los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común y de las Policías Judicial y Preventiva, en el Distrito Federal y en los Estados de la República, previo acuerdo, cuando se trate de éstos, entre las autoridades federales y locales en los términos del artículo 8, fracción II, de la presente ley;

b) Los cónsules y vicecónsules mexicanos en el extranjero;

c) Los capitanes, patrones o encargados de naves y aeronaves nacionales, y

d) Los funcionarios de otras dependencias del Ejecutivo Federal, en los casos a que se refiere el artículo 25 de este ordenamiento.<sup>51</sup>

La creación de auxiliares obedece a la imposibilidad de que existan Agentes en todos los lugares en que se puedan cometer delitos de carácter federal; más dichos auxiliares actúan como tales, o sea, como sujetos que ayudan en tanto que es necesario proceder de inmediato y no hay Ministerio Público que lo haga.

<sup>50</sup> Rivera Silva, Manuel. Op., cit. pág. 126.

En lo referente al Distrito Federal la averiguación la lleva a cabo el Ministerio Público, según se infiere de lo estatuido en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en su artículo 30., y el 12 del Reglamento, que entre las atribuciones señala a la Dirección General de Averiguaciones Previas, el "investigar los delitos del orden común con auxilio de la Policía Judicial y de la Policía Preventiva". En lo que atañe a la Dirección General de Policía Judicial, el Capítulo Séptimo del citado Reglamento, con sujeción señala las facultades investigadoras de dicha Dirección.<sup>1</sup>

El Ministerio Público del Distrito Federal cuenta con auxiliares, conforme lo consagra el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.<sup>52</sup>

Art.-11.- Son auxiliares del Ministerio Público del Distrito Federal:

I.- La Policía Judicial, y

II.- Los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Asimismo, es auxiliar del Ministerio Público, la Policía Preventiva, debiendo obedecer y ejecutar las ordenes que reciba del Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones.<sup>53</sup>

<sup>51</sup> Códigos de Procedimientos Penales. Op., cit., págs. - 330, 331.

<sup>52</sup> Rivera Silva, Manuel. Op., cit. págs. 126, 127.

<sup>53</sup> Códigos de Procedimientos Penales. Op., cit. págs. 497.

En la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y publicada en el Diario Oficial - de 31 de diciembre de 1971, el artículo 39 establecía - que "las Policías del Distrito y Territorios Federales - son auxiliares de la Policía Judicial. La reforma de diciembre de 1974 registraba la propia referencia a las Policías en general y a nuestro parecer, tanto la ley derogada como el artículo 11 de la ley actual (12 de diciembre de 1983) correctamente ayudan tan sólo a la Policía-Preventiva, pues las demás policías (bancaria, de ferrocarriles, etc.), además de carecer de bases legales, en la práctica únicamente han originado un amaramiento de solapador de numerosas arbitrariedades e injusticias. En otras palabras: no es posible que un organismo creado por la - Constitución, como es el Ministerio Público, tenga como auxiliares grupos policíacos que carecen de instituto - legal.

Para conseguir y a efecto de evitar las frecuentes equivocaciones en que incurren varios funcionarios - e intérpretes de la ley, es pertinente indicar que la policía judicial no presta auxilio en la función persecutoria, sino exclusivamente en la fase investigadora, y no - en la acción procesal penal. La Suprema Corte de Justicia con acierto ha sostenido: "Policía Judicial". "De - los antecedentes que informaron el artículo 21 Constitucional, se desprende que las atribuciones de esa Policía son de mera investigación, y que al Ministerio Público, - quedó encomendado el ejercicio de la acción penal ante - los tribunales, así, no es verdad que dicha acción penal-



pueda ejercitarse indistintamente por el Ministerio Público, o por los miembros de la Policía, y llegado el caso, - por los habitantes del lugar, entre los que figuraría, de modo preferente, el querrelante". (Tomo XXVII. Segura Martínez Vicente, Pág. 1560.).<sup>54</sup>

<sup>54</sup> Rivera Silva, Manuel. Op., cit. págs. 127, 128.

### 3.- Diligencias que se practican en la Averiguación Previa.

La denuncia, la querrela, y la excitativa en su caso, provocan la actividad del órgano persecutorio, el cual debe iniciar el período de preparación de la acción penal, con objeto de ejercitarla, en el supuesto de que mediante la oportuna averiguación llegue a reunir los elementos exigidos por el artículo 16 constitucional.

Las diligencias de averiguación previa deben enderezarse, en primer término, a comprobar la existencia de los elementos exigidos por el artículo 16 de la Constitución para el ejercicio de la acción penal, y, en segundo lugar, a comprobar el cuerpo del delito, tal como lo exige el artículo 19 de la propia Ley fundamental. Es cierto que la comprobación del cuerpo del delito es materia del auto de formalización, pero no lo es menos que los elementos para comprobarse deben ser acortados por el Ministerio Público, que es a quien corresponde la iniciativa procesal. El Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 168, dispone que "el funcionario de Pelicía Judicial y el tribunal, en su caso, deberán procurar ante todo que se compruebe el cuerpo del delito como base del procedimiento penal". Si el Ministerio Público, al ejercitar la acción penal, acorta, además de los elementos exigidos por el artículo 16 constitucional, los del 19 ahorrará la práctica de diligencias durante el período de preparación del proceso.

Las diligencias de carácter obligatorio para toda clase de delitos, están mencionadas en los artículos 94 a 103 del Código de Procedimientos Penales común y 123 del Código Federal de Procedimientos Penales.

En síntesis, dichas diligencias consisten, en su conjunto, como reza el artículo 265 del Código citado en primer término, en "dar fe de las personas y de las cosas a quienes hubiere afectado el acto delictuoso". Dar fe es tanto como establecer, de una manera auténtica la existencia de personas, lugares y cosas y describir las características que presentan y el estado que guardan. Las daciones de fe, tan usuales entre nosotros, son, en definitiva, diligencias de inspección ocular.

Las diligencias obligatorias para la comprobación de determinados delitos en particular están previstas tanto en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal como en el Código Federal de Procedimientos Penales.

Por último, las diligencias discrecionales son todas aquellas que, a juicio de quien las practique, sean necesarias para lograr los extremos a que anteriormente nos hemos referido.

Para la práctica de la averiguación previa, el Ministerio Público se sujetará a las formalidades exigidas por las normas que regulan la prueba.

En la averiguación previa debería operar, con mayor razón que en la instrucción, el principio de la concentración de los actos. Con objeto de lograr la mayor eficacia con la menor actividad, pues, según se ha dicho que cada minuto que pasa es la verdad que huye, el conjunto de actos investigatorios debería ser reducido a la unidad.

La tramitación de la averiguación previa no está sujeta a término alguno, pero entendemos que en aquellos casos en que hubiere detenido, el ejercicio de la acción penal debe ser inmediato a la aprehensión, toda vez que el artículo 16 constitucional, manda que todo detenido - que se haya sido sin orden judicial, en los casos autorizados por el citado precepto, debe ser puesto inmediatamente a disposición de la misma.<sup>55</sup>

<sup>55</sup> Arilla Bas, Fernando. Op., cit. págs. 57, 58.

a) Determinaciones a que llega el Ministerio Público en su Investigación.

Consignación. - Pone en movimiento toda la actividad procesal, hace que se inicie el proceso penal, crea una situación jurídica especial para el probable responsable de un delito, impone al órgano jurisdiccional el deber de realizar determinados actos y también al Ministerio Público quién debe continuar por todas sus partes el ejercicio de su acción.

"La consignación es el acto del Ministerio Público de realización normalmente ordinario, que se efectúa una vez integrada la averiguación y en virtud de la cual se inició el ejercicio de la acción penal, poniendo a disposición del juez todo lo actuado en la mencionada averiguación previa, en su caso." 56

"La consignación es el acto procedimental, a través del cual el Ministerio Público ejercita la acción penal, poniendo a disposición del juez las diligencias y al indicado en su caso, iniciando con ello el proceso penal judicial." 57

Es decir, que la consignación caracteriza el ejercicio de la acción penal y, por lo tanto, no podríamos hablar de dicho ejercicio si no hubiere habido, previamente la consignación.

La consignación está regulada por los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 16 respecto a los requisitos para el ejercicio de la acción penal y el 21 por lo que se refiere a la atribución del Ministerio Público de ejercitar acción penal, tomando en cuenta también el artículo 3o inciso B fracción I y II de la Ley Orgánica de la Procuradu -

ría General de Justicia del Distrito Federal y como base para su naturaleza procedimental es el artículo 2o del - Código de Procedimientos Penales para el Distrito Fede - ral.

Para que proceda la consignación, es indispensable que en la averiguación previa se hayan practicado todas y cada una de las diligencias necesarias y existan - les suficientes elementos para integrar el cuerpo del Delito y la probable responsabilidad para que el Ministe - rio Público esté en aptitud de ejercitar la acción penal.

Respecto a la forma de realizar la consignación - no se establece en algún precepto formalidad especial, de solemnidad alguna para su realización, con lo que coincide la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que es posible formularla de cual - quier manera con tal que se aprecie de ella que se reu - nen elementos de algún ilícito y que se puede atribuir - una probable responsabilidad atendiendo a si tiene o no - a disposición del juez a un presunto e varios, si no es factible hacerlo y por ello desiste que puede hacerse en cualquiera de las dos formas siguientes:

Consignación sin detenido.- Puede ocurrir que el órgano investigador, del resultado de su investigación, - encuentre que están reunidos los requisitos Constitucio - nales para proceder contra una persona que no se encuen - tra detenida, esta autoridad consignará los hechos al ór - gano jurisdiccional que corresponda, solicitando se sir - va acordar el libramiento de la orden de aprehensión -

<sup>56</sup> Osorio y Nieto, Cesar Augusto. Op. Cit., pág. 25.

<sup>57</sup> Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit., pág. 262.

( cuando se trata de delitos que se sancionan con pena corporal) o la orden de comparecencia ( si el delito es de los que se sancionan con pena alternativa).

Cesa detenido.- Cuando el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho presumiblemente delictuoso y le es presentado el o los sujetos mencionados por el denunciante o querrelante como los autores de la posible conducta delictuosa, o de cualquier otra forma se desprende que éstos son, probablemente los responsables, el órgano investigador se avoca al conocimiento de los hechos, con todas las diligencias que arroje la averiguación, y si considera que se encuentran reunidos los requisitos que establece el artículo 16 Constitucional, ejercitará la acción penal ante el órgano jurisdiccional que corresponda, remitiéndole el expediente y dejando a su disposición en el lugar (cárcel u hospital o el propio juzgado), a él o a los inculpados, siempre y cuando el hecho considerado como delictivo tenga señalada pena privativa de libertad y haya sido cometido en algunas de las situaciones de flagrancia o en caso de notoria urgencia, esto es cuando no hay en el lugar autoridad judicial.

Celín Sánchez dice al respecto: "Tratándose de consignación con detenido, se pondrá al indiciado a disposición del juez en la cárcel preventiva, remitiéndose la comunicación respectiva, juntamente con las diligencias." 58

ACCION PENAL.- "La acción penal es la atribución constitucional exclusiva del Ministerio Público por la - cual pide a el órgano jurisdiccional competente aplique la ley penal a un caso concreto."<sup>59</sup>

Pallares Eduardo dice que la acción penal: "Es la que ejercita el Ministerio Público en representación del Estado y cuyo objetivo es obtener del órgano jurisdiccional competente, pronuncie una sentencia mediante la cual se declare:

a) Que determinados hechos constituyen un delito previsto y penado por la ley;

b) Que el delito es imputable al acusado y, por lo tanto éste es responsable del mismo;

c) Que se le imponga la pena que corresponda, incluyendo en ésta el pago de daños causados por el delito."

Eduardo Massari, citado por V. Castro dice que:- "La acción penal es la invocación al juez a fin de que declare que la acusación está fundada, y aplique en consecuencia la pena."<sup>60</sup>

Resumiendo podemos decir que la acción penal se funda en el derecho que tiene el Estado, de castigar a quienes han cometido un delito.

Caracteres.- Tomando en cuenta el fin y el objetivo de la acción penal la doctrina le atribuye un carácter

<sup>59</sup> Pallares, Eduardo, Prontuario de Procedimientos Penales. Edit. Perrúa, S.A. Novena Edición. México, 1984 pág. 5.

<sup>60</sup> V. Castro, Juventino, Funciones y Difusiones. El Ministerio Público en México. Edit. Perrúa, S.A. Sexta Edición. México, 1985. pág. 24.



ter público; además, como la ejercita un órgano del Estado (Ministerio Público) y se sirve de la misma para la realización de la pretensión punitiva; se dice que es obligatoria su ejercicio no debe quedar a su arbitrio, pues si cometió el delito, será ineludible proveer la jurisdicción para que sea el órgano de ésta quien defina la situación jurídica, porque al Ministerio Público solo se le encomienda su ejercicio y al no hacerlo rebasa sus funciones.

Celín Sánchez, considera en su obra el problema en forma contraria y dice que: "La acción penal es obligatoria, siempre y cuando haya razones fundadas para suponer que una persona es responsable de un delito (art. 16 Constitucional); por eso es constante y a nadie extraña, que el Ministerio Público mande archivar el expediente formado en una averiguación, sin consignar el caso a un juez, cuando no encuentra méritos para hacerlo; con ello no hace "dejaración del derecho", simplemente se abstiene de perseguir una persona cuando de quien no existen méritos suficientes. Pues bien, lo mismo debe pensarse cuando de las diligencias practicadas aparecen satisfechos, por ejemplo, los requisitos de una legítima defensa."<sup>61</sup>

La acción penal es única, porque no hay una acción especial para cada delito, se utiliza por igual para toda conducta típica de que se trate.

Es indivisible, debido a que produce efectos para todos los que tomaron parte en la concepción, preparación y ejecución de los delitos e para quienes los auxilian por consiguiente previo o posterior.

<sup>61</sup> Celín Sánchez, Guillermo. Op. Cit., pág. 231.

Se dice que es Intrascendente, porque sus efectos deben limitarse a la persona que cometió el delito y nunca a sus familiares e terceros.

Discrecional, ya que el Ministerio Público, puede o no ejercitarla, aún cuando estén reunidos los elementos del artículo 16 de la propia Constitución; y

También es Retractable, ya que la citada Institución tiene la facultad de desistirse de su ejercicio, sin que el desistimiento prive al ofendido por el delito del derecho de demandar la reparación del daño ante los tribunales civiles.

Titular de la Acción Penal.- La Constitución de 1917 estableció, en materia penal, una doble función del Ministerio Público: como titular de la acción penal y como jefe de la policía judicial.

Arilla Bas, expresa: "En México, la Suprema Corte de Justicia ha convertido la exclusividad del Ministerio Público para ejercer la acción penal en un poder absoluto, sujeto únicamente a la voluntad del órgano. No desconocemos las críticas adversas enderezadas por un sector de la opinión jurídica del país contra esta interpretación del artículo 21 Constitucional. Sin embargo, a nuestro juicio, es adecuada a la naturaleza propia de la acción. . . protege la potestad de punir las conductas descritas como delito en el Código Penal y dicha potestad corresponde exclusivamente al Estado, es lógico que éste por medio de su órgano persecutor, goce de albedrío para decidir si provoca o no la actividad jurisdiccional."<sup>62</sup>

62

Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México. Edit. Kratos, S.A. Novena Edición. México, 1984. Pág. - 23.

Podemos decir entonces que de conformidad con los artículos 21 Constitucional, 2o del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 3o inciso B fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el titular de la acción penal en el orden común en el Distrito Federal, es exclusiva del Ministerio Público del Distrito Federal.

#### Ejercicio de la Acción Penal.

La acción penal tiene su principio mediante el acto de consignación, este acto es el arranque, el punto en el cual el Ministerio Público ocurre ante el órgano jurisdiccional y provoca la función correspondiente; de esto se deduce que la consignación es el primer acto del ejercicio de la acción penal, pero para esto se debe de haber cumplido determinados requisitos constitucionales (art.16) como son: el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

Para Osorio y Nieto<sup>63</sup> el ejercicio de la acción penal se efectúa, cuando una vez realizadas todas las diligencias pertinentes, se integra el cuerpo del delito y probable responsabilidad y se realiza consignación".<sup>63</sup>

El ejercicio de la acción penal se inspira en dos principios:

a) El principio oficial, si se promueve por el Estado y

b) El principio dispositivo, si se ejercita por los particulares.

En México, el ejercicio de la acción penal se rige por el principio oficial, en cuanto que solo lo ejerci-

<sup>63</sup>Osorio y Nieto, César Augusto. Op., cit. pág. 21.

ta el Ministerio Público, que es un órgano estatal, sin que este signifique que la Ley desconozca el principio dispositivo, si bien con carácter subsidiario, en cuanto dicho órgano no puede ejercer la acción sin que medie denuncia o querrela."

De lo antes citado podemos decir que el Ministerio Público como representante de la sociedad no debe esperar para el ejercicio de la acción penal la iniciativa privada, pues si así fuera terpenente se pospondrían los intereses sociales a los intereses particulares.

Es por eso que en México se respeta de manera absoluta este principio y el ejercicio de la acción penal se practica de oficio.

El ejercicio de la acción penal no nace forzosamente con el delito; nace con la actividad que el Ministerio Público realiza ante el órgano jurisdiccional para que este aplique la ley al caso concreto, el delito real estima de como tal por el Ministerio Público motiva de manera inmediata el ejercicio de la acción penal.

En otros términos podemos decir que el Ministerio Público, al ejercitar la acción penal, es decir al consignar los hechos al órgano jurisdiccional, deja de ser investigador para convertirse en parte del proceso, y pretende mediante su actuar que el juez resuelva conforme a derecho, ya sea imponiendo una pena en la respectiva sentencia condenatoria o absolviendo al procesado si así corresponde.

<sup>64</sup> Arilla Bas, Fernando. Op., cit., pág. 22.

Nuestro procedimiento penal se inspira en forma absoluta en el principio de legalidad, no quedando por ende, el ejercicio de la acción penal a capricho de nadie, invocando - las normas que reglamentan el no ejercicio de la acción penal.

El No Ejercicio de la Acción Penal.  
( Archivo Definitivo ).

El Ministerio Público es un cuerpo organizado jerárquicamente en representación de la sociedad, tiene como misión obrar de buena fé, su interés es el de promover en principios de justicia, el castigo del culpable o la declaración de su inocencia, es por eso que una vez practicadas las diligencias y reunidos los requisitos legales, se hará la consignación, pero si agotadas estas no se reúnen los elementos constitutivos que comprueben el ilícito o porque de los hechos se desprende que no se configura ningún delito, el Ministerio Público ordena el no ejercicio de la acción penal, enviando la averiguación al archivo, determinación que ha sido objetada debido a que el órgano investigador no tiene facultades jurisdiccionales para declarar prácticamente la inexistencia del delito, pero se ajusta a preceptos constitucionales en el sentido de que los datos que arroje la averiguación previa, deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado.

Rivera Silva dice al respecto: . . . " la resolución de archivo se dicta cuando se han agotado todas las diligencias ( o resulta imposible la prueba en términos generales ). . . surte efectos definitivos, por lo que archivada una averiguación, no puede ser puesta ulteriormente en movimiento. . . " <sup>65</sup>

<sup>65</sup> Rivera Silva, Manuel. Op., cit. pág. 136

" El no ejercicio de la acción penal se consulta en el caso de que agotadas las diligencias de la averiguación se determina que no existe cuerpo del delito de ninguna figura típica y por supuesto no hay probable res<sup>66</sup>ponsable. . . ."

El Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 137, señala cinco hipótesis respecto al no ejercicio de la acción penal, y textualmente dice: "Art. 137.- El ministerio Público no ejercitará la acción penal:

I.- Cuando la conducta o los hechos de que se trata no sean constitutivos del delito, conforme a la descripción típica contenida en la Ley Penal;

II.- Cuando se acredite plenamente que el inculpa- do no tuvo participación en la conducta o en los hechos- sumibles, y solo por lo que respecta a aquél;

III.- Cuando, aun pudiendo ser delictivos la con- ducta o los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable;

IV.- Cuando la responsabilidad penal se halla ex- tiinguida legalmente, en los términos del Código Penal, y

V.- Cuando de las diligencias practicadas se des- prenda plenamente que el inculpa- do actuó en circunstan- cia que excluyen la responsabilidad penal.

<sup>66</sup> Osorio y Nieto, César Augusto. Op.cit., pág.21.

En estos supuestos el Ministerio Público propone el no ejercicio de la acción penal y el archivo de la averiguación previa.

Conforme al artículo 21 Constitucional, el ejercicio de la acción penal, compete al Ministerio Público y no a los particulares, de donde se deduce que dicha acción no está, ni puede estar comprendida en el patrimonio de estos, ni constituye un derecho privado de los mismos, y por lo tanto la abstención del ejercicio de esa acción por el órgano-investigador no viola ni puede violar garantía individual.

Orozco Santana, dice al respecto: "Se ha dicho por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, que al no ejercitarse la acción penal por parte del Ministerio Público, se lesionan derechos sociales y no individuales y por lo mismo lo que procede es un juicio de responsabilidad, pero no debe acudir al amparo, ya que inclusive la reparación del daño puede solicitarse por la vía civil".<sup>67</sup>

Podemos decir que la resolución de no ejercicio de la acción penal (archivo) en modo alguno significa que la averiguación previa ha concluido ya que no pueden efectuarse más diligencias porque tiene efectos definitivos ya que una vez decretado está inabordable que se abra posteriormente la averiguación.

#### Extinción de la Acción Penal.

Bajo el rubro de "Extinción de la Responsabilidad Penal" el Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal contiene causas extintivas de la acción penal - esto, en circunstancias que inhiben legalmente al Ministerio

<sup>67</sup> Orozco Santana, Carlos M. Manual de Derecho Procesal Penal, Edit. Mardaras, Segunda Edición, México, 1963, pág. 63.

Público para que ejercite la citada acción, y son las siguientes:

#### Muerte del Delincuente.

El artículo 91 del Código Penal para el Distrito-Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal habla sobre esa forma de extinción y dice a la letra: "Art.91.- La muerte del delincuente extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño, y la de decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean efecto u objeto de él".

De lo antes citado el maestro Osorio y Nieto expresa su opinión: ". . . Tal precepto establece una situación obvia y necesaria, pues al morir el sujeto activo del delito no existe persona a la cual aplicar la sanción penal, pues esta conforme a disposición constitucional - (artículo 22 Constitucional), no puede ser trascendental, solo puede ser sujeto de una acción penal el autor de una conducta delictiva. . ." <sup>68</sup>

Podemos decir que una vez muerta el responsable del ilícito el Ministerio Público no podrá ejercitar la acción penal, por no existir sujeto al que se pueda aplicar la pena por lo tanto trae como resultado la extinción de la acción penal.

<sup>68</sup> Osorio y Nieto, César Augusto. Op., cit. pág. 29.



### Amnistía.

Según el artículo 92 del precitado Código Penal, - esta causa extingue la acción penal; y dice textualmente: "Art. 92.- La amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño, en los términos de la ley que se dictare concediéndola, y si no se expresaren, se entenderá que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos, con relación a todos los responsables del delito".

La amnistía opera mediante una ley expedida específicamente para determinados casos y vigente mediante el proceso legislativo de creación de leyes, común a todas las leyes que integran el sistema normativo de derecho.

### Perdón del Ofendido.

" . . . El perdón es una manifestación de voluntad expresada por persona normativamente facultada para hacerla, en virtud de la cual se extingue la acción penal o en su caso hace cesar los efectos de la sentencia dictada. . . " <sup>69</sup>

De la anterior definición podemos decir que el perdón del ofendido por el delito produce, la extinción del ejercicio de la acción penal y, por excepción la de ejecución.

Arilla Bas expresa: "Para que el perdón extinga la acción penal, deben concurrir los siguientes requisitos, exigidos por el invocado artículo 93 del Código Penal: lo.- que el delito no se pueda perseguir sin previa-

<sup>69</sup> Osorio y Nieto, César Augusto. Op., cit. pág. 29.

querrela; 2o.-Que el perdón se conceda antes de formular conclusiones por el Ministerio Público; 3o.- Que se otorgue por el ofendido o por la persona que reconozca éste ante la autoridad como legítimo representante o por quién acredite legalmente serlo o, en su defecto, por el Tutor especial que designe el juez que conozca del delito".<sup>70</sup>

Es decir que solo opera esta causal de extinción cuando se cumpla con los requisitos anteriores.

Para que surta efectos legales el perdón debe ser absoluto, es decir, que conste expresamente y una vez otorgado, no pueda válidamente revocarse, cualquiera que sea la razón que se invoque para ello, puede manifestarse verbalmente o por escrito.

El perdón es divisible en cuanto a que no existe norma expresa que determine lo contrario, al respecto el artículo 93 del código penal señala que cuando exista pluralidad de ofendidos puede cada uno de ellos otorgar por separado el perdón, en cuyo caso sólo surtirá efectos por lo que respecta a quien lo otorga, por lo cual esta forma sólo beneficia al inculcado o indiciado.

La acción penal ejercida por los delitos de estupro y raptó, se extinguirá, además por el perdón otorgado con la forma expresa en el artículo 93 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común.

70

Arilla Bas, Fernando. Op., cit., pág. 23 (referente al No. 2, en la actualidad el perdón puede otorgarse hasta la Segunda Instancia.).

y para toda la República en materia del fuero federal por el matrimonio del sujeto activo del delito con el sujeto pasivo (artículo 263 y 27 respectivamente de la ley antes citada), respecto al rapto el artículo 270 del mismo ordenamiento dice cuando el raptor se case con la ofendida no se podrá proceder criminalmente contra el activo, lo cual debe entenderse como una causa extintiva de la acción penal.

Por otra parte, el artículo 276 del Código Penal establece: "Cuando el ofendido perdona a su cónyuge, cesará todo procedimiento si no se ha dictado sentencia, y si ésta se ha dictado, no producirá efecto alguno, esta disposición favorecerá a todos los responsables".

Ahora el artículo 276 bis dice: "Art. 276 Bis. - Cuando a consecuencia de la comisión de algunos de los delitos previstos en este título resulten hijos, la reparación del daño comprenderá el pago de alimentos para éstos y para la madre, en los términos que fija la legislación civil para los casos de divorcio .

#### Prescripción.

La prescripción es un medio extintivo, tanto de la pena como de la acción penal.

Para ello bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley, producirá su efecto aunque no lo alegue como excepción el acusado, es decir que los jueces la suplirán de oficio tan luego tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso. (artículo 101 del Código Penal).

**Reserva.**

Ninguna Reglamentación sobre las actividades del Ministerio Público en el Fuero Común, existe en relación a la institución de la reserva; propiamente en el Fuero Federal - el artículo 131 del Código Federal de Procedimientos Penales, hace el señalamiento de que si las diligencias practicadas no resultan bastantes para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, se reservará el expediente hasta que aparezcan esos datos, y entre tanto se ordenará a la policía que haga investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

Según el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República establece como atribuciones de la Dirección de Averiguaciones Previas, la de resolver - los casos de reserva, incompetencia, acumulación de averiguaciones y los demás que conforme a las leyes aplicables - procedan durante la averiguación previa, y ejercitar la acción penal. (artículo 41, fracción V).!

Es decir que los ordenamientos de estas leyes, se han aplicado también cuando compete al Fuero Común, dejando en reserva todas aquellas averiguaciones que por algún obstáculo transitorio no pueden satisfacer los requisitos legales, haciendo con posterioridad la consignación una vez satisfechas las exigencias de la ley.

En otros casos, cuando el Ministerio Público no puede hacer en forma directa la averiguación, por restricciones que la ley impone a su autoridad, se deja también el ex-

pediente en reserva e invocando el artículo 4o, del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, pide al Juez que se practiquen las diligencias que sean necesarias para completar las actuaciones judiciales.

Podemos decir que la averiguación previa carece de alcance conclusivo y se halla, por ello a media vía entre el ejercicio de la acción penal y el no ejercicio de la misma o archivo y con la reserva no concluye la averiguación, sino solamente se suspende.

Del capítulo anterior y de lo expuesto podemos concluir; que el acto procedimental, a través del cual el Ministerio Público ejercita la acción penal, poniendo a disposición del juez las diligencias y al indiciado, en su caso, iniciando con ello el proceso penal judicial, es a mi juicio la definición de consignación más acertada, para que proceda ésta es indispensable que en la averiguación previa se hayan practicado todas y cada una de las diligencias necesarias para integrar cuerpo del delito y acreditar probable responsabilidad, la consignación opera de dos formas; la primera cuando no exista detenido que me es tan grave porque no se tiene al alcance al responsable, por lo tanto no se está privando a nadie de su libertad, y lo que hace en éste caso el Ministerio Público es que si se han reunido los requisitos constitucionales procederá a consignar los hechos al órgano jurisdiccional, solicitando se sirva acordar el liberamiento de orden de aprehensión cuando se trate de delitos que se sancionan con pena corporal o la orden de comparecencia si el delito es de los que se sancionan con pena alternativa y la -

segunda, cuando existe detenido, en esta forma de consignación el Ministerio Público pondrá al indiciado a disposición del juez remitiéndole la comunicación respectiva, juntamente con las diligencias practicadas.

Por otra parte la acción penal se funda en el derecho que tiene el estado de castigar a quienes han cometido un delito por medio de un órgano del Estado (Ministerio Público) es por eso que se dice que es de carácter público, como principal característica, no olvidándonos que el artículo 21 Constitucional le otorga la titularidad de dicha acción.

Para realizar el ejercicio de la acción penal, en México, se respeta de manera absoluta que el Ministerio Público como representante de la Sociedad inicie esta actividad, una vez reunidos los requisitos legales como son: el cuerpo del delito y la probable responsabilidad; independientemente de que otra autoridad o tercera persona lo solicite pues esto podría en un momento entorpecer las actividades de este órgano investigador.

Se ha dicho que una vez practicadas las diligencias y reunido los requisitos legales, se hará la consignación, pero si agotadas estas no se reúnen los elementos constitutivos que comprueban el ilícito, el Ministerio Público ordenará el no ejercicio de la acción penal, enviando la averiguación al archivo, siendo este definitivo, es decir, que una averiguación archivada no puede ser sujeta a movimiento.

La muerte del delincuente extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubieren puesto, porque -

no existe persona a la cual aplicar la sanción penal, también puede extinguirse la acción por medio de la amnistía la cual opera por medio de una ley expedida especialmente para determinados casos, el perdón del ofendido, - este debe ser antes de que se pronuncie sentencia en segunda instancia y el reo no se oponga a su otorgamiento, y la prescripción hace desaparecer el derecho del estado para perseguir o ejecutar la pena, pero no elimina el delito, pero la acción penal se extingue con el transcurso del tiempo señalado por la ley.

Referente a la potestad de reserva la averiguación previa no concluye, si no solamente se suspende, es decir, que si practicadas las diligencias no resultan bastantes los elementos para consignar, pero con posterioridad pueden allegarse datos para proseguir la averiguación, se reservará el expediente hasta que aparezcan esos datos o si estos no sucede dentro del tiempo necesario para que opere la prescripción, se archivará el expediente.

CAPITULO CUARTO

1.- Preparación del personal que representa a la Institución del Ministerio Público.

Es importante precisar que para que la Institución del Ministerio Público pueda servir mejor a la ciudadanía a la cual representa, es necesario que la gente que aspira a ingresar a ella tenga primeramente vocación por pertenecer a ella, ser honesto en todo lo que realiza y dentro de un marco de derecho.

Deben de ser personas con una preparación profesional, siendo necesario que sean abogados en derecho con el objeto de que la persona que acuda ante la Institución del Ministerio Público sea atendida por un perito en la materia, quien deberá orientarla en todo el trámite de su Averiguación Previa hasta su determinación lo cual lleva aparejada una ventaja, ésta que es la de que no se pierda tiempo cuando en un asunto no es competente el Ministerio Público por no ser de índole penal sino de otras autoridades.

Se debe de exigir que la persona que aspira a pertenecer a la Institución del Ministerio Público, reúna ciertos requisitos tales como, no contar con antecedentes Penales, ser licenciado en derecho con cédula y título profesional, gozar de una buena reputación en todos los aspectos para que una vez cumulado con ello se le someta a un exámen de conocimientos generales con el fin de que los aspirantes aprobados tengan el derecho de llevar un curso de las materias y disciplinas necesarias y propias -



que permitan desarrollar de la mejor forma el trabajo encomendado a la Institución del Ministerio Público - por parte de la ciudadanía a la cual representa.

Terminado esto, los candidatos a Agentes del Ministerio Público deberán de someterse a un examen global de conocimientos el cual de ser aprobado les dará el derecho de ocupar éste cargo con el único fin de servir a la ciudadanía a la cual en el futuro representara y velara por sus intereses, entre ellos como más preciados la vida y la libertad.

Es necesario apuntar que actualmente el Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cuenta con éstos cursos que constantemente se actualizan por ser la materia penal muy dinámica, lo que permite que el Agente del Ministerio Público este preparado para afrontar los problemas que con motivo de su función se le presentan a diario, por ser nuestra ciudad una de las más pobladas del mundo, lo que ocasiona que tenga un elevado índice de delitos, consecuencia en gran parte del fenómeno inflacionario que ha sufrido nuestro país con mayor severidad en las 2 últimas décadas y parte de éstas, lo que ocasiona que mayor número de personas desempleadas que al no tener trabajo que les permita tener un modo honesto de vivir se conviertan en delincuentes, y si a esto agregamos el alto grado de consumo de alcohol así como de drogas principalmente de marihuana, nos daremos cuenta que el trabajo que desarrollan los Agentes del Ministerio Público es muy importante y por ello requiere que esten bien pre

parados en todos los sentidos, ya que esto permitirá prevenir y combatir a la delincuencia con más efectividad, y a la vez servir mejor a la ciudadanía la - cual ha depositado su confianza en éstos y en la propia Institución la cual estará obligada a dar lo mejor de ella.

- a) Proveer al Ministerio Público de la Legislación Penal completa, tanto en Jurisprudencia como en la Doctrina.

Es necesario que el Ministerio Público hoy en día esté provisto de toda la legislación penal y no nada más de ésta, sino de todas las ramas del derecho ya que a medida de que la población de nuestro país aumenta, así también aumentan las conductas antisociales que estos realizan, y que en muchas ocasiones algunas de ellas se consideran delictuosas por estar previstas en nuestro Código Penal vigente para el Distrito Federal y para toda la República en materia Federal.

Tan es necesario esto, que permitirá que el Agente del Ministerio Público al tener conocimiento de hechos que no trasciendan al campo del derecho penal, sino que por su naturaleza pertenecen a otras esferas del derecho, resuelva de inmediato turnarlos a las autoridades competentes para que éstas se encarguen de resolver lo que conforme a derecho proceda.

Esto traería como consecuencia una buena administración de justicia que será lógicamente en beneficio de los denunciados y posibles responsables, toda vez que no se perdería el tiempo como suele suceder hoy en día en la mayoría de los casos cuando después de haber pasado un año o más de hacer del conocimiento al Agente del Ministerio Público, hechos presumiblemente delictuosos éste resuelve en el sentido de que no hay delito que perseguir, o en caso contrario, resolviendo que son hechos que no pertenecen a su competencia por ser de otras autoridades que en la mayoría de las veces son de los tribunales civiles.

Esto se debe a que al Asente del Ministerio Público toda vía no se le ha dotado de la legislación penal necesaria que incluya jurisprudencia y doctrina, y no nada más de ésta, sino de todas las ramas del derecho para que pueda suxplir bien con una pronta y expedita justicia que es el fin que persigue la Institución del Ministerio Público.

Es importante subrayar esto en virtud de que nuestra sociedad cada día va cambiando y modernizando su forma de vida, lo que requiere que la Institución del Ministerio Público esté provista de toda ésta legislación vigente que le permita estar preparado para resolver todos los hechos que se le ponen en conocimiento, lo que trae como beneficio que los profesionistas en derecho cuando denuncian hechos a nombre de sus representados lo hagan en la vía idónea y no ante la autoridad que no es competente para conocerlos y resolverlos.

Esto se ve reflejado hoy en día cuando por mala fortuna o por falta de conocimientos, muchos profesionistas hacen de la Procuraduría General de la República y de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, una agencia de cobros sin importarles que la justicia se retrase y que sus clientes o representados se vean afectados por esto, ya que lo único que les interesa es cobrar sus honorarios por algo que no hicieron bien.

b) Catálogo sintetizado de los elementos de todos los tipos penales.

Todos los tipos penales previstos en nuestro Código Penal, requieren para su integración de ciertos elementos que conforman su estructura como son: -  
- tioridad, antijuridicidad, imputabilidad, y culpabilidad, que son la parte medular para la integración de cada uno de ellos, es necesario que a los Agentes del Ministerio Público se les dote de un catálogo - que contenga la síntesis de los elementos integrantes de los tipos penales previstos en nuestro código punitivo.

Ello ha ocasionado que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, haciendo un - esfuerzo por mejorar la impartición de justicia haya elaborado una guía de diligencias básicas que el - Agente del Ministerio Público debe seguir en la investigación de los delitos que le son hechos de su - conocimiento.

Esta guía contiene lo mínimo necesario que - debe de observar el Agente del Ministerio Público en la investigación de ciertos delitos, lo grave de - ella es que no contiene todas las diligencias que deben seguirse en la investigación de cada tipo previsto en el Código.

Si bien es cierto que se cuenta con ésta - guía, también es cierto que no se cuenta con un catálogo sintetizado de los elementos de cada tipo penal, lo que ocasiona en algunas veces que el Agente del -

Ministerio Público por falta de conocimientos, exceso de trabajo o notoria inexperiencia, determina ejercitar la acción penal no habiendo delito que perseguir, e en su defecto promueva el no ejercicio de la misma existiendo delito, lo que ocasiona en la mayoría de los casos perjuicio a los denunciantes que se transforma en un beneficio hacia los presuntos responsables en virtud de que muchos hechos que son denunciados al Agente del Ministerio Público, son competencia de otras autoridades, que siendo competencia, éste no determine en tiempo y forma lo que debe de ser conforme a derecho por no contar con los conocimientos que le permitan distinguir con precisión los elementos integrantes de cada uno de los tipos penales previstos en nuestro código penal por las razones anteriormente expuestas.

Por eso es necesario que la Institución del Ministerio Público, cuente con un catálogo sistematizado de los elementos integrantes de todos los tipos previstos en nuestro código penal, lo que traería como consecuencia que sus integrantes que la conforman estén cada día más preparados profesionalmente para desempeñar la función que les fue encomendada, que es la de administrar justicia, fin que persigue la propia Institución y en beneficio de la ciudadanía a la cual representa.

c) Centralización de tipos penales de aquellos que se hayan dispersos del Código Penal.

En la actualidad nuestro Código Penal contempla varios delitos que conforman los 23 Títulos de su libro segundo como son:

Delitos contra la seguridad de la Nación.

Delitos contra el Derecho Internacional.

Delitos contra la Humanidad.

Delitos contra la Seguridad Pública.

Delitos en materia de Vías de Comunicación y de correspondencia.

Delitos contra la Autoridad.

Delitos contra la Salud.

Delitos contra la Moral Pública y las Buenas Costumbres.

Revelación de Secretos.

Delitos cometidos por Servidores Públicos.

Delitos cometidos contra la Administración de Justicia.

Responsabilidad Profesional.

Falsedad.

Delitos contra la Economía Pública.

Delitos Sexuales.

Delitos contra el Estado Civil y Bigamia.

Delitos en materia de Inhumación y Exhumaciones.

Delitos contra la Paz y Seguridad de las Personas.

Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal.

Delitos contra el Honor.

Privación de la Libertad y de otras Garantías.

Delitos en contra de las personas en su patrimonio.

Encubrimiento.<sup>71</sup>

Pero que por distintas razones y circunstancias no se encuentran previstos otros delitos, sino que estos se encuentran contemplados en otras leyes e Códigos del Puerto Coruña y Federal, y que de acuerdo al sentir de la Sociedad éstos deben estar integrados a nuestro Código Punitivo.

Como por ejemplo tenemos delitos como son; la evasión fiscal en relación con el comportamiento del contribuyente frente al deber de pagar su prestación fiscal e incumplimiento de ese deber, Delitos equiparables al contrabando, la defraudación fiscal, el contrabando, el comercio clandestino, el rompimiento de sellos, dispone el artículo 72 del Código Fiscal de la Federación que los funcionarios y empleados públicos que en ejercicio de sus funciones conozcan de hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracciones a las disposiciones fiscales, lo deben comunicar a la autoridad fiscal competente para no incurrir en responsabilidad, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones. Cuando se trate de funcionarios y empleados fiscales, la comunicación a que se refiere el párrafo anterior la deben hacer en los plazos y forma establecidos en los procedimientos a que están sujetas sus actuaciones.<sup>72</sup>

<sup>71</sup> Código Penal para el Distrito Federal. En materia de Puerto Coruña y para toda la República en materia de Puerto Federal. Edit. Porrúa, S.A. México, 1990. 204, 205, 206, 207, 208.



Desde luego, los delitos fiscales están contenidos exclusivamente en el Código Fiscal de la Federación, artículos 92-115.

La quiebra Fraudulenta prevista en la Ley de Quiebras y suspensión de pagos, en su artículo 2o., fracción VI, en la Ley General de Población en su capítulo VII correspondiente a sanciones, habla en sus artículos que lo integran (93-123), de penas alternativas por los delitos que prevé para nacionales y extranjeros, entre ellos el más conocido por nuestra sociedad, que es el que realizan las personas mejor conocidas como "pelleros", previsto en el artículo 118 que dice;

Art. 113.- Se impondrá pena de dos a diez años de prisión y multa de diez mil a cincuenta mil pesos a la persona que por cuenta propia o ajena pretenda llevar o lleve nacionales mexicanos para trabajar en el extranjero, sin autorización previa de la Secretaría de Gobernación.

Igual pena se impondrá al que sin permiso legal de autoridad competente, por cuenta propia o ajena, pretenda introducir o introduzca ilegalmente a uno o varios extranjeros a territorio mexicano o a otro país.<sup>73</sup>

Entre otros y que se encuentran en leyes y códigos distintos del Código Penal, esto obedece a que cada rama del derecho previene conductas delictuosas que en un momento dado pueden realizar los propios servidores públicos encargados de aplicarlas o en caso contrario por las personas físicas o morales a las cuales van dirigidas.

Esto ocasiona un gran perjuicio en la administración de Justicia, ya que no se imparte en forma rápida y

<sup>72</sup> Sergio Francisco de la Garza. Derecho Financiero-Mexicano. Edit. Porrúa, S. A. Decimocuarta edición. México, 1936. págs. 940, 941.

expedita como se pudiera desear por no contar con una centralización de tipos penales de aquellos que se hayan dispuestos en los artículos del Código Penal.

Es necesario que en el futuro nuestros legisladores contemplen esta situación que de darse solución a ella, se contará con una efectiva y pronta administración de justicia como lo requiere y exige nuestra sociedad hoy en día.

sables de éstas sean castigados con todo el rigor de la ley, así como ser condenados en su momento oportuno, a la reparación del daño causado a la víctima del delito que se ha visto dañada en su patrimonio, libertad o la vida de sus seres queridos o de estos, con la salvedad de que en estos dos últimos, no hay poder que pueda reparar en forma satisfactoria el daño causado como en los demás delitos.

En la actualidad, la impartición de justicia en el Fuere Común y Federal, debe removerse en sus aspectos de marcado rezago, debe ser modernizada con nuevas figuras jurídicas que respondan al cambio social, simplificando sus aspectos procedimentales y de trámite ante las diversas instancias del aparato judicial.

Se debe abatir la impunidad, se debe luchar por una conciliación de las partes en delitos patrimoniales y de menor peligrosidad, simplificar los trámites de denuncias ante la Agencia del Ministerio Público, modificar el marco normativo, seguimiento permanente al proceso de integración de la averiguación previa, ampliar la capacidad de atención a la población, mejorar la cobertura de servicios, incrementar la atención a la víctima y garantizar los derechos humanos, modificar marco jurídico de la norma penal, contar con medios materiales y económicos, y en la medida en que esto vaya sucediendo, se contare con los medios suficientes y necesarios para la persecución de las conductas ilícitas y los autocrédeas, así como para combatir en forma más efectiva la delincuencia que hoy en nuestros días se ha incrementado considerablemente.

3.- Importancia en la confianza que debe haber para los que Representan el Ministerio Público.

Desde el inicio de la aparición del Ministerio Público, éste siempre ha sido objeto de severas críticas que han sido siempre encaminadas en contra de sus actuaciones - cuando interviene en los problemas que le son planteados - por los miembros que integran la sociedad, cuando entre ellos surgen controversias de índole penal, ya que en la mayoría de los casos en que se le hacen de su conocimiento - pierde su imparcialidad de la cual se encuentra revestido, inclinándose la balanza a favor de uno y en contra de otros, pero sin que su intervención esté dentro de un marco de derecho.

Esto se debe a intereses pecuniarios que por mala - fortuna varios Agentes del Ministerio Público persiguen, - consecuencia de los bajos sueldos que perciben y muchas veces por la influencia política que siempre ha existido y - seguirá existiendo, generando con ello que sus actuaciones sean inmorales e inconstitucionales provocando que no haya una buena administración de justicia y por ende desconfianza en todo lo que realiza el Ministerio Público.

A pesar de que la Institución del Ministerio Público ha sido una conquista del derecho moderno, ésta parece suponer que es un negro al servicio de las clases poderosas y - en contra de las débiles por la parcialidad que ha demostrado a favor de los primeros, moviéndose como autómatas a voluntad de éstos, olvidándose de los principios que debe observar en su actuación como son; el de la unidad en el mando, la unidad, la indivisibilidad y por último el de independencia.

Para que la Institución del Ministerio Público pueda cumplir fielmente con su cometido, es imprescindible que cumpla con estos principios y que todo lo que realice sea dentro de un marco de derecho.

Que sus Agentes del Ministerio Público sean cuidadosamente seleccionados, garantizando en sus puestos a los funcionarios cretos y aptos, que se hayan especializado en ésta materia, además de que gocen de una buena reputación.

Que se les de un sueldo digno y decoroso por el desempeño de sus funciones, así como en general más garantías que les permitan vivir decorosamente que en lo sucesivo sirva para abatir la corrupción, así como el influyentismo político.

En la medida en que esto vaya sucediendo y haya una buena administración de justicia, la sociedad de nueva cuenta ira depositando de nueva cuenta su confianza en la Institución del Ministerio Público, con confianza que por completo hoy en día ha perdido en ella.

## CONCLUSIONES

1.- La Averiguación Previa en el Procedimiento Penal Mexicano, es el germen para que éste de inicio, es el -  
comienzo de todo procedimiento penal, ya que para que éste  
pueda existir es necesario que exista primeramente una Ave-  
riguación Previa la cual da comienzo con los Institutos -  
principales de creabilidad que prevée nuestro artículo 16  
Constitucional, como son la denuncia y la querrela, medios  
por los cuales se hace del conocimiento del Ministerio Pú-  
blico hechos presumiblemente delictuosos, con la finalidad  
de que inicie su función persecutoria e investigadora que-  
lo conduzca a encontrar la verdad histórica de los hechos-  
en la que debiera acreditar tanto el cuerpo del delito como  
la presunta responsabilidad, y en su momento oportuno deter-  
mine sobre el ejercicio o la abstención de la acción proce-  
sal penal.

2.- El Procedimiento Penal es la forma por la cual  
el proceso nace y se desarrolla, y da inicio al juicio en -  
la que el juez debiera declarar el derecho para hacer facti-  
ble la aplicación de la ley a un caso concreto.

3.- La historia del Ministerio Público como órgano  
persecutor de los delitos en las diferentes épocas se ca-  
racteriza como una facultad otorgada a las autoridades in-  
vestidas de ella como eran; evolutivamente las víctimas, ma-  
gistrados, el santo oficio, la policía judicial, jueces de  
paz, promotor fiscal, etc., éste último transformado en el -  
Ministerio Público actual, el cual conforme al artículo 21  
Constitucional, es el encargado de la persecución de los de-  
litos teniendo un doble carácter, de autoridad durante la

preparación del ejercicio de la acción procesal penal y de parte durante la preparación del proceso, del proceso y el juicio, es por ello que se dice que es el Representante de la Sociedad.

4.- En Francia da principio el nacimiento de la Institución del Ministerio Público, y en México con la Constitución de 1917, la cual tiene el monopolio del ejercicio de la acción penal de conformidad con su artículo 21, con la salvedad de los casos previstos en el artículo III del mismo ordenamiento.

5.- Órgano Jurisdiccional como encargado de declarar el derecho, es el órgano señalado en la ley a quien corresponde exclusivamente la facultad de imponer penas (Art. 21 Constit.), éste se divide en tribunales del Fuero Común (Art. 619 C.P.P.), y del Fuero Federal (Art. 10., del P.J.F), cuya característica y función es la de decir la justicia.

6.- Órgano de Defensa como parte integrante de la trilogía de órganos que intervienen en el procedimiento penal, es una garantía para el indiciado el que debe estar asistido de un defensor (Art. 20 fracs., IX.).

7.- El legislador mexicano con todo acierto creó los Institutos por medio de los cuales se hacen del conocimiento del Ministerio Público, hechos delictuosos, estos son la denuncia, acusación o querrela (Art. 16 Constit.), provocando la actividad del órgano persecutor. Al igual que la denuncia y la querrela, la excita

tiva (Art.360 fracs.II,C.P.P.), y la autorización (Art.111 Constit.), provocan esta actividad con la salvedad de que en este último caso los servidores públicos que señala la ley y que gozan de fuero, deben desaforarse y dar la autorización para que se proceda contra ellos en el supuesto de que lleguen a reunirse los elementos y requisitos exigidos por el artículo 16 Constitucional.

8.- El Ministerio Público una vez que tiene conocimiento de hechos delictuosos através de los Institutos creados por el legislador mexicano, lleva acabo todas las diligencias necesarias para comprobar en su caso el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad y determinar sobre el ejercicio o abstención de la acción penal (Art.21 Constit., y 3o., de la Ley Org., P.G.J.D.F.), durante esta etapa procedimental cuenta con auxiliares como son; la policía judicial, los peritos y otras autoridades (Art.14 de la Ley Org., de la P.G.R.) ( Art.11 de la Ley Org., de la P.G.J.D.F.).

9.- Las determinaciones a las que llega el Ministerio Público en su investigación son: el ejercicio de la acción penal por medio del acto denominado consignación, una vez que ha comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad conforme al artículo 16 Constitucional. La Reserva procede cuando por algún obstáculo transitorio no se satisfacen los requisitos legales, aunque cabe la posibilidad de que con posterioridad se salve dicho obstáculo y se pueda proceder a la consignación; pero si agotadas las diligencias no se reúnen los elementos constitutivos que comprueban el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad porque de los hechos se desprenden



de que no se configura ningún delito, el Ministerio Público determinará el no ejercicio de la acción penal al igual que en los supuestos que prevé nuestro Código Penal como son; por muerte, amnistía, perdón del ofendido, y la prescripción entre otros.

10.- Hoy en día la Institución del Ministerio Público constituye particularmente en México, un instrumento total del procedimiento penal, por ser el órgano persecutor de los delitos así como tener el monopolio del ejercicio de la acción penal conforme al artículo 21 Constitucional. Es una Institución de buena fé al igual que todas las Instituciones de Gobierno, y como tal deberá de velar por los intereses de la Sociedad a la cual representa, moviéndose dentro de un marco de derecho que le permita administrar justicia en forma pronta y expedita como lo requiere nuestra sociedad en la actualidad.

## BIBLIOGRAFIA

Acero, Julio y Ricardo Leven. Nuestro Procedimiento Penal. Imprenta Post. México, 1939. 1o. Vol. 17-II-2.

Arilla las, Fernando. El Procedimiento Penal en México. - Editorial Kratos, S.A. Novena Edición. México, 1984.

Claría Olmedo, Jorge A. Tratado de Derecho Procesal Penal, I, Editorial Edial. Buenos Aires, Argentina. 1960.

Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, S.A. México, 1990.

Ceniceros y Piña Palacios. Memoria de la Procuraduría General de la República. México. 1971-1972.

De la Garza, Sergio Francisco. Derecho Financiero Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. Decimocuarta Edición. México. 1986.

González Bustamante, Juan José. Derecho Procesal Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México. 1988.

García Ramírez, Sergio. Derecho Procesal Penal. Editorial - Porrúa, S.A. México. 1974.

García Ramírez, Sergio y Adate de Ibarra Victoria. Prontuario del Proceso Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición. México. 1982.

Hernández Silva, Pedro. Apuntes de la cátedra de Derecho - Procesal Penal. Ciudad Universitaria. 1989.

Mauzini, Vincenzo. Derecho Procesal Penal, I, Editorial Erea. Buenos Aires.

Oserio y Niets, César Augusto. La Averiguación Previa. Editorial Perrúa, S.A. Cuarta Edición. México. 1989.

Ornoz Santana, Carlos M. Manual de Derecho Procesal-Penal. Editorial Cárdenas. Segunda Edición. México. 1983.

Proceso y Pena. Editorial Perte. Santiago Compostela. 1947.

Piña y Palacios, Javier. Derecho Procesal Penal. Editorial Talleres Gráficos de la Penitenciaría. México. 1948.

Pallares, Eduardo. Prentuario de Procedimientos Penales. Editorial Perrúa, S.A. Novena Edición. México. 1984.

Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. Editorial Perrúa, S.A. México. 1990.

Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera Jorge. Nueva - Legislación de Amparo Reformada. 5ta., Edición. Editorial Perrúa, S.A. México. 1990.

V. Castro, Juventino. Funciones y Difusiones. El Ministerio Público en México. Editorial, Perrúa, S.A. Sexta Edición. México. 1985.

#### LEGISLACION.

Códigos de Procedimientos Penales en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal. Colección Perrúa. Leyes y Códigos de México. Editorial Perrúa, S.A. Trigésima Novena Edición. México. 1983.

Código Penal para el Distrito Federal. Colección Perrúa. Leyes y Códigos de México. Editorial Perrúa, S.A. Cuadragésima Sexta Edición. México. 1990.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Colección Perrúa. Leyes y Códigos de México. Editorial Perrúa, S.A. 90a. Edición. México. 1990.

Ley General de Población. Colección Porrúa. Leyes y Códigos de México. Editorial Porrúa, S.A. México. 1990.

Nueva Legislación de Amparo Reformada. 5ta. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1990.